

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA LUNES 22 DE JULIO DE 2013

Se inició la sesión a las 13:15 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick; del Vicepresidente, Óscar Reyes; de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla; de los Consejeros Genaro Arriagada, Rodolfo Baier, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Roberto Guerrero; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Gastón Gómez y Hernán Viguera.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 8 DE JULIO DE 2013.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 8 de julio de 2013 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente da cuenta al Consejo que, el día lunes 1º de julio de 2013, fueron recibidos los *offline* de los siguientes capítulos de “Homeless”, contenidos en tres discos, a saber: i) **Disco 1:** “Gran resaca”; “Campamento de inmigrantes”; “Cargamento de ron”; “La Carretera”, “Ñuvidad”; “El Infierno de Jackie”; ii) **Disco 2:** “Mesías del Bálsamo” parte 1º; “Mesías del Bálsamo” parte 2º; iii) **Disco 3:** “Vacunación General”; “Mal de compras”; “Palomas”; “Pánico y locura en la vega”¹.

El Consejero Oscar Reyes solicitó tener a la vista los referidos *offline* de “Homeless”.

Se acuerda remitir a todos los Consejeros los *offline* de “Homeless” recibidos.

- b) El Presidente informa al Consejo que, afinado que fue el examen efectuado por los funcionarios del Departamento de Supervisión del CNTV, Sebastián Montenegro y Fernanda Errázuriz, de los capítulos del proyecto “Homeless” indicados en el literal anterior, éstos concluyeron que: *“no existen en el estado actual de ‘Homeless’ elementos suficientes que eventualmente pudiesen configurar una conducta infraccional respecto de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 1º de la Ley N°18.838, en la medida que el programa “Homeless” sea transmitido en pantalla siempre después de las 22:00 Hrs.”*.

¹ Quedó un capítulo por entregar, ya que el *offline* del capítulo ‘Rio Navegable’ fue rechazado anteriormente y Fábula, la productora, está trabajando en un nuevo capítulo con un guion nuevo.

- c) El Presidente da cuenta al Consejo que, con fecha 8 de julio de 2013, recibió una comunicación de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, en la cual ella renuncia a la supervisión del proyecto “Homeless”.
3. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL NOTICIARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS”, EL DÍA 21 DE MARZO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-412-CHV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-412-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 13 de mayo de 2013, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a la Universidad de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del noticiario “Chilevisión Noticias”, el día 21 de marzo de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad personal de una menor víctima de abusos sexuales;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°293, de 28 de mayo de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°992, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición de una nota periodística relativa a una adolescente víctima de violación a manos de su propio padre, la que, según su madre y abuela, habría sido expulsada del colegio en que cursaba la enseñanza básica una vez conocida su trágica experiencia.

A) DEL PROGRAMA:

El Noticiero Central de Red de Televisión Chilevisión S.A presenta la estructura propia de los informativos periodísticos; esto es, contempla la revisión diaria de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social,

deportivo y de espectáculo, y es conducido en la actualidad por los periodistas doña Macarena Pizarro y don Iván Núñez. En sus distintas ediciones y formatos, constituye la alternativa programática a través de la cual Chilevisión entrega sus servicios informativos en cuatro emisiones diarias, con distintos formatos y duraciones.

B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:

Según se desprende del ordinario de la referencia, y del informe técnico que le acompaña, el día 21 de marzo de 2013 a las 21:25 horas, la Conductora introduce la nota periodística cuestionada en los siguientes términos: “Una adolescente víctima de violación por parte de su propio padre, está más encima sin colegio, la familia asegura que fue expulsada del establecimiento donde estudiaba cuando se conoció su historia”. Ahí, en diversas secuencias, se muestra a la madre y a la abuela de la joven quienes expresan libremente su testimonio a raíz de la injusta situación que aqueja a la familia. Además, se exhiben algunas imágenes del colegio de la menor, lo cual, a juicio del informe técnico acompañado, podría eventualmente advertir ciertos antecedentes que podrían identificar a la víctima.

C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.:

En primer lugar, declaramos que Chilevisión cumple íntegra y totalmente todas y cada una de las normas que componen la legislación actualmente vigente en nuestro país referida a esta materia, a través de un irrestricto respeto por los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República y de los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país. Lo anterior se refuerza con la aplicación de nuestras Guías Editoriales en las que se insta a todos nuestros colaboradores a tener especial cuidado en cautelar la dignidad y la integridad psíquica y física de todas las personas que son incluidas en nuestros contenidos programáticos, especialmente aquellos de carácter informativo.

Por tal razón, y en consideración del rol informativo que propone nuestro Noticiero, damos a conocer al H. Consejo que la nota emitida el día 21 de marzo de 2013 tiene su origen en una denuncia efectuada directamente por la madre de la niña vía correo electrónico a nuestro Canal.

La denuncia efectuada por la madre se realizó en el contexto de nuestra sección “Derecho a Pataleo” la cual es una herramienta que hemos puesto a disposición de nuestra audiencia para que ella pueda dar a conocer a través de la pantalla diversos problemas le afecten y que no han tenido solución. Una vez recibidas se investigan, se les hace un seguimiento y se procura buscar una solución a través de la autoridad competente. Así las cosas, hemos logrado de manera exitosa denunciar empleadores que no pagan las cotizaciones de sus trabajadores, mala praxis médica, estafas en general, despidos injustificados, etc.

En ese contexto, ella, en conjunto con la abuela materna de la menor, solicitaba que su caso fuera investigado y posteriormente emitido a fin de poner término a la arbitraria discriminación de la cual su hija era objeto, por cuanto consideraba que el colegio la había expulsado una vez que tuvieron conocimiento que la niña había sido víctima de abusos sexuales por parte del padre. Tras analizar la denuncia, nuestro equipo de periodistas y camarógrafos procedió a realizar la debida investigación de la denuncia, a fin de conocer los hechos en profundidad y recurrir a las fuentes necesarias para finalmente entregar una información lo más completa y veraz posible.

El actuar de nuestro equipo ha sido de máximo profesionalismo:

Entendemos que el abuso infantil representa por sí un tema de alta complejidad e importancia, en especial lo relativo a su difusión, razón por la cual su tratamiento audiovisual debe ser realizado con extremo cuidado y profesionalismo, siempre, con el fin de cumplir cabalmente con nuestra misión informativa. En la nota objeto de cargos, esto se cumplió de manera categórica por parte de nuestros periodistas.

Teniendo en consideración lo anterior, somos enfáticos en señalar no hubo un actuar negligente, ni poco profesional, ni mucho menos anti ético de nuestra parte en este caso en particular. Además de informar objetiva y profesionalmente, es también nuestra misión el dar cabida a denuncias que sin nuestra difusión seguirían siendo desoídas por parte de las autoridades correspondientes.

Así, durante la investigación del hecho, y dada la gravedad del mismo, solicitamos la intervención de la Superintendencia de Educación, quien en pocas horas logró la incorporación de la niña a un nuevo Colegio. Creemos en consecuencia, que si no hubiésemos acogido y difundido públicamente esta situación de abierta y arbitraria injusticia, la niña y su familia seguirían esperando una solución, perdiendo ella, lo más probable, su año académico.

Queremos reiterarle al H. Consejo, que la cobertura de dicho hecho noticioso fue solicitada expresamente por quien tiene el cuidado personal de la menor, su madre, por lo que no puede considerarse que hubo de parte de Chilevisión una injerencia arbitraria en su intimidad y la de su familia. Así por ejemplo, es de público conocimiento que durante el último tiempo los padres de niños abusados en sus propios jardines infantiles se han organizado y han denunciado públicamente las atroces circunstancias a las que sus hijos han sido sometidos; han entregado públicamente sus identidades, facilitado sus testimonios a gran parte de los medios de información masiva, tales como televisión, radios, revistas, etc. Se han creado redes sociales de apoyo donde los padres se han agrupado para conocer si existen más denuncias al respecto a fin de ser parte de los procesos judiciales llevados al efecto, sin que se considere que hay por parte de los medios de comunicación una injerencia arbitraria en su intimidad.

El informe técnico acompañado al cargo indica que la protección de la intimidad establecida en el art. 16 de la Convención de Derechos del Niño hace hincapié en que “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o reputación”. No consideramos que se haya infringido de manera alguna esta disposición. De hecho, el informe técnico señala que el reproche no dice relación al testimonio exhibido, sino la característica de su presentación, donde el relato de la familia debería ser protegido mediante herramientas de edición que cubran su rostro, o bien captados de espaldas a la cámara y asimismo evitar en todo momento el nombre de las interlocutoras. Creemos que en este caso el objetivo de denunciar buscado por quien tiene el cuidado personal de la niña, esto es, que ella pudiera proseguir con sus estudios, sólo podía hacerse en los términos en que la nota fue emitida, razón por la cual se tratamiento fue de sumo cuidado.

La oportuna y eficaz intervención de nuestro equipo permitió dar solución al problema:

El propio informe técnico advierte que no existe una exposición develada de la niña, pero que igualmente “podría” ser identificada a través del relato hablado de la periodista, quien contextualiza los testimonios entregados con la reproducción de imágenes sin el debido resguardo. A lo anterior declaramos que de ser ciertas estas aseveraciones, un noticiero nunca podría emitir ni cubrir este tipo de notas las cuales buscan una respuesta rápida y eficaz al problema. Si la propia madre no hubiese concurrido a nosotros para que se denunciase esta situación, no se habría logrado el objetivo buscado (reintegrar a la niña lo más pronto posible a un nuevo colegio). Por último, los reparos descritos en el informe son siempre fundados en modo condicional respecto de la “eventual victimización secundaria” que “podría” ser objeto la niña. Al respecto señalamos, que tras la emisión de la nota, no se han realizado nuevas denuncias sobre este caso, por lo que podemos concluir que la niña no ha sido objeto de las vulneraciones pronosticadas por el informe técnico. También creemos preciso señalar que la duración total del material respecto del cual se nos formulan los cargos es breve, pues sólo tiene una duración de 2:40 (dos minutos y cuarenta segundos) dentro de un noticiero de 90 minutos de emisión diaria.

Por último, quisiéramos con la más íntima convicción que nos entrega el legítimo ejercicio del periodismo en tanto somos medio de comunicación masiva, hacer presente que sólo a través de la nota emitida se pudo reparar la dignidad a quienes de manera voluntaria concurrieron a nosotros como última instancia tras la nula recepción de los organismos estatales competentes tras la injusta situación que afectaba a la niña.

Atendido los argumentos antes descritos, y reafirmando nuestro compromiso diario de entregar programas de orientación, y de ser un medio de información independiente y pluralista en nuestros contenidos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 28 de mayo de 2013, por

atentar, eventualmente, contra la dignidad personal de una menor víctima de abusos sexuales, y en definitiva absolver de toda sanción a nuestras representadas debido a que no se infringió, en ninguna de sus partes, el artículo 1° de la ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la emisión efectuada el día 21 de marzo de 2013, del programa “Chilevisión Noticias”, el noticiero central de Red de Televisión Chilevisión S. A.; el referido programa presenta la estructura propia de los informativos periodísticos; esto es, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. En el caso de la emisión denunciada, el noticiero fue conducido por los periodistas Iván Núñez y Macarena Pizarro;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada del noticiero “Chilevisión Noticias”, fue difundida una nota periodística relativa a una adolescente víctima de violación a manos de su propio padre, la que, según su familia, habría sido expulsada del colegio en que cursaba la enseñanza básica, cuando fue allí conocida su lamentable experiencia.

Así, en las secuencias que a continuación quedan consignadas, fue producida información acerca del hecho central -la violación de la menor-, de sus consecuencias y de las personas intervinientes:

Secuencia 1°

Reportera: *“Sólo doce años tiene esta niña quien lamentablemente nos muestra su uniforme de colegio y que no puede utilizar. Su familia asegura que fue expulsada del establecimiento donde estudiaba, al conocerse su cruda y triste historia”*

Madre de la estudiante: *“Mi hija fue expulsada del colegio porque ella contó que había sido violada por el papá, y todo el mundo al parecer se horrorizó”*

-Se trata de una cuña de la madre de la menor, a rostro descubierto, sin protección alguna; en tanto, en el Generador de Caracteres se lee: “Claudia Lira: Asegura que su hija fue expulsada del colegio”-

Reportera: *“Claudia trabaja todo el día haciendo aseo. Su madre es la apoderada de la niña que desde los cinco años fue víctima de violaciones por parte de su propio padre, el que está detenido a la espera de su juicio oral. Fue Gloria, la abuela, quien asegura que su nieta fue expulsada, la que relata las palabras de la directora”*

Abuela de la estudiante: *“porque era un peligro para el colegio”*

Reportera: *“¿y le dio alguna razón?”*

Abuela de la estudiante: *“que podía insinuarse con los profesores o con los alumnos, eso fue lo que ella me dijo”*

Reportera: *“¿la directora?”*

Abuela de la estudiante: “sí”

-Se trata de una entrevista a la abuela de la menor, a rostro descubierto sin protección alguna; en tanto, en el Generador de Caracteres se lee: “Gloria Meza: Dice que su nieta fue expulsada”-

Reportera: “desde el lunes pasado que la hija de Claudia ya no asiste al colegio donde había comenzado las clases el 27 de febrero; venía de otro establecimiento de donde había sido retirada, ya que por la misma situación era víctima de bullying. Hace años que la pequeña es asistida por un equipo multidisciplinario para ayudarla psicológicamente”

Madre de la estudiante: “la verdad es que yo no quise contarlo antes porque el equipo que la ve llegó a un acuerdo en que no era necesario contarlo, porque pensábamos que la niña no lo iba a contar, pero como la niña (...)”

-Se trata de una cuñada de la madre de la menor, a rostro descubierto, sin protección alguna; en tanto, en el Generador de Caracteres se lee: “Claudia Lira: Asegura que su hija fue expulsada del colegio”-

Abuela de la estudiante: “ella me entregó los papeles y yo me la traje”

Reportera: “¿pero usted firmó?”

Abuela de la estudiante: “sí”

Reportera: “¿Por qué firmó?”

Abuela de la estudiante: “porque ella me dijo que tenía que firmar ahí para traérmela”

Reportera: “¿pero usted no estaba de acuerdo en que la echaran?”

Abuela de la estudiante: “no, yo no quería”

-Se trata de una entrevista a la abuela de la menor, a rostro descubierto, sin protección alguna; en tanto, en el Generador de Caracteres se lee: “Gloria Meza: Dice que su nieta fue expulsada”.

Secuencia 2º

Reportera: “La directora del Colegio Maryland, de Independencia, fuera de cámara, nos aseguró que no expulsaron a la niña que cursa sexto básico. En un comunicado aseguraron que le ofrecieron toda la ayuda necesaria y que fue la abuela quien decidió sacarla del establecimiento”.

En tanto, en imágenes se muestra la fachada del establecimiento educacional, advirtiéndose un anuncio publicitario del mismo “Maryland College, Enseñanza Pre-básica y Básica”. En tanto, en el Generador de Caracteres se lee: “Colegio Maryland niega expulsión”. Asimismo, es exhibido fragmentariamente un comunicado del colegio -de fondo, aparentemente se utiliza la página web del establecimiento-, el que reza: “Comunicado Colegio Maryland College: La apoderada en el momento solicita el retiro voluntario de la niña del establecimiento, quedando constancia en el libro de clases de dicho retiro. Nuestro colegio jamás expulsó a la niña...”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”²;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*(...) considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”³; reafirmando lo anterior, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, al dictaminar a este respecto expresa: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tales, son*

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

*iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad”.*⁴;

NOVENO: Que, por su parte, la Excma. Corte Suprema ha señalado respecto al derecho a la vida privada: *“(...) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional”*⁵;

DÉCIMO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*⁶; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs. 1 y 26)”*⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, La Convención Sobre los Derechos del Niño⁸, en su artículo 16º dispone: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad al Preámbulo de la precitada Convención Internacional de los Derechos del Niño: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*;

⁴ Corte de Apelaciones, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013. Véase también *“La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos”*, Héctor Gros Espiell, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198.*

⁵ Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

⁶ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». *Revista de derecho (Valdivia)* 17 (2004).

⁷ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

⁸ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DECIMO TERCERO: Que, el artículo 3° de la referida Convención señala: *“En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*;

DECIMO CUARTO: Que, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DECIMO QUINTO: Que la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género⁹”*;

DÉCIMO SEXTO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho¹⁰”*;

⁹Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

¹⁰Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental, estableciendo si efectivamente resulta plausible sostener que ha ocurrido una injerencia ilegal y/o arbitraria en la intimidad de la menor de autos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, obviando la prohibición referida en el Considerando Décimo Cuarto, normativa encargada de fijar contornos y un estándar de protección a la intimidad de la persona víctima de los delitos ahí referidos, expone una serie de elementos, útiles para producir la identificación de la menor presuntamente abusada por su padre; así, devela la fisonomía y nombre de su madre y de su abuela, como asimismo el nombre del establecimiento educacional al que la menor asistía y, además, la edad de la menor y el nivel escolar de la enseñanza básica que ella cursaba, importando la exposición de todo lo anterior una evidente facilitación de la identificación de la menor, lo que unido a la divulgación del hecho de violencia sexual a su respecto cometido, conforma la producción de una ilegítima injerencia en su intimidad, que afecta su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N°4 de la Constitución Política, 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 1° de la Ley 18.838. Sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática de la menor de autos, ella resultó nuevamente confrontada a los hechos de que fuera víctima -situación de victimización secundaria-, lo que contribuye a profundizar aún más la vulneración de la dignidad de su persona, por el tratamiento del suceso, lo que refuerza el reproche formulado y entraña de parte de la concesionaria una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

DÉCIMO NOVENO: Que, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental* -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento de asuntos, como el de la especie, aún más cuidadoso, adelantando las barreras de protección de su intimidad, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar nuevas intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus derechos fundamentales, como ha ocurrido en la especie; siendo ésa la ratio legis, tanto de la normativa aludida en el Considerando Décimo Cuarto, como de aquella referida en el Considerando a éste inmediatamente precedente;

VIGÉSIMO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la

defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de un niño, que exige aún mayores cuidados-, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura, al establecerlo como piedra angular de la arquitectura democrática por ella consagrada;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la duración de la exhibición de los antecedentes que permiten identificar a la menor, toda vez que no resulta relevante la duración de la conducta reprochada, bastando la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento¹¹, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, relativas tanto al proceder de la infractora como a sus consecuencias, resulta innecesario¹²;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la responsabilidad que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹³; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”¹⁴; para referirse, más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁵;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación al asunto sobre el cual se ha venido razonando, ha resuelto la Excma. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁶;

¹¹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹²Cfr. *Ibid.*, p.393

¹³Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁴*Ibid.*, p.98

¹⁵*Ibid.*, p.127.

¹⁶Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la mera emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, por lo que la discusión de tal respecto es absolutamente inconducente;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de igual modo, será desechada aquella alegación referente a que los familiares responsables de la menor hayan consentido o permitido la exposición de antecedentes relativos a la esfera privada o íntima de la menor, atendida la existencia de una limitación perentoria relativa a la divulgación de la identidad de las personas que han sido víctima de los delitos señalados en el artículo 33º de la Ley 19.733, siendo dicha normativa un ejemplo de consagración legal de la forma como se debe actuar en general para resguardar el derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas, estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad personal, la que, además, es un derecho indisponible¹⁷;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere: a) “Primer Plano” condenada al pago de multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 24 de septiembre de 2012; b) “En la Mira”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de 22 de octubre de dos mil doce; c) “El Rey del Show”, condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales; d) “Yingo”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de 25 de febrero de 2013; e) “El Late con Copano”, condenada al pago de multa de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 25 de febrero de dos mil trece; registrando, además, el mismo programa, “Chilevisión Noticias”, una sanción por la misma causal, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2012, oportunidad en que fue condenada al pago de multa de 140 Unidades Tributarias Mensuales, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos formulados por la concesionaria; b) sancionar a la Universidad de Chile por infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del noticiero “Chilevisión Noticias”, el día 21 de marzo de 2013, en el cual fue vulnerada la dignidad personal de una menor víctima de abusos sexuales; c) una mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro

¹⁷ I. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 5 de Julio de 2013, recaída en la causa Rol N° 7448-2009, Considerandos 6º y 10º.

Arriagada, María de los Angeles Covarrubias, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla y Oscar Reyes, impuso la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838. Se previene que los Consejeros Jaime Gazmuri y Rodolfo Baier estuvieron por imponer la sanción de 240 (doscientas cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. APLICA SANCIÓN RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 8 DE ABRIL 2013 (INFORME DE CASO A00-13-552-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-552-MEGA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de junio de 2013, acogiendo la denuncia ingresada vía correo electrónico N°10.425/2013, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se habría configurado: a) por la utilización de una menor supuestamente posesora por una extraña “entidad”, lo que por la objetivación que de su persona representa, implica una vulneración de su dignidad inmanente; y b) por la producción de información que permitiría descubrir la identidad de la menor, lo que vulneraría su derecho a ver convenientemente protegidas su intimidad y su vida privada, siendo dañada así también la dignidad de su persona, mediante la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 8 de abril de 2013;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°351, de 12 de junio de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1067, la concesionaria señala:

Ernesto Pacheco González, Fiscal de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 351 de 12 de junio de 2013, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Encontrándome dentro del plazo legal, evacuo el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 3 de junio de 2013, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 351 de 12 de junio de 2013, por a) supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, "presuntamente cometido en la emisión del programa "Mucho Gusto", el día 8 de abril de 2013, y que se configuraría: a) por la utilización de una menor supuestamente posea por una extraña "entidad", lo que por la objetivación que de su persona representa, implica una vulneración de su dignidad inmanente; y b) por la producción de información que permitiría descubrir la identidad de la menor, lo que vulneraría su derecho a ver convenientemente protegida su intimidad y su vida privada, siendo dañada así también la dignidad de su persona"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por los motivos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.-

Previo a evacuar los descargos respecto al reproche formulado mediante el Ordinario N° 351 a la sección programa "Mucho Gusto" objetada, específicamente la nota periodística dirigida por el periodista Carlos Pérez y relativa a la experiencia padecida por una niña que declara ver y percibir presencias de seres sobrenaturales en la casa en la que habita, es útil otorgar algunos antecedentes generales del programa reprochado y especificar cuál ha sido el preciso ilícito atribuido a mi representada.

1. Sobre el programa cuyo contenido es objeto de reproche por el Ordinario N° 351/2013.

"Mucho Gusto" es un programa matinal de carácter misceláneo, conducido - a la sazón- por Macarena Venegas y Luis Jara, exhibido entre las 08:00 y las 11:30 horas, y cuyo formato se compone de diversas secciones que incluyen despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, cocina, farándula, policiales, humor, salud, ayuda social y una serie de conversaciones con diversos panelistas que integran el programa, como historias o notas periodísticas de sucesos reales que puedan interesar al público objetivo del programa.

Las notas periodísticas desarrolladas por "Mucho Gusto" pueden apoyarse en imágenes o relatos de la víctima de algún acontecimiento, relatos de testigos, entrevista a especialistas, imágenes de la familia e imágenes de cualquier origen a fin de presentar al televidente un informe que le otorgue una suficiente cantidad de antecedentes objetivos -relativos al caso o denuncia- para formarse un juicio u opinión.

En definitiva, el formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, y todo el material exhibido se desarrolla en el

contexto propio del programa misceláneo -con carácter social-, carente de todo ánimo de faltar el respeto u ofender la dignidad de alguna persona.

2. De la nota periodística exhibida por "Mucho Gusto" el día 8 de abril de 2013

Ahora bien, en el capítulo emitido el día 8 de abril de 2013, se transmitió entre las 09:47 hrs. y las 09:58 hrs. aproximadamente, una nota periodística que relata y analiza en un breve fragmento la experiencia vivida por una niña de 11 años que dice haber percibido extrañas presencias en la casa en la cual habita, siendo objeto incluso de extraños signos en su cuerpo. El equipo periodístico de "Mucho Gusto" -en el contexto de dicho relato vivencial- concurrió hasta la casa de la menor y elaboró -bajo la autorización de su madre- una nota dirigida por el periodista Carlos Pérez, que consta de dos secciones: (i) una primera parte, en que la niña -siempre protegida por un difusor- relata al periodista los sucesos que ha vivido en su casa, entre los que se cuentan la observación de personas incorpóreas, desmayos, falta de energía, percepción de energías extrañas, daños y rasguños en su cuerpo (particularmente en el cuello), expresando espontáneamente que tal situación le afecta; y (ii) una segunda sección, en la que el periodista lleva hasta el hogar de la menor al psíquico de nombre Rolando Sanjinés (Albán), quien junto con determinar que en dicha casa habita un ser sobrenatural que quiere transmitir ocurrido en el pasado, practica un rito destinado a limpiar dicha casa de la presencia extraña.

Durante la nota periodística participa la madre de la menor, relatando en parte el drama vivido por su hija y la misteriosa llegada de una mascota que llegó hasta su hogar y que permanentemente acompaña a su hija. La nota periodística se construye sobre el relato que otorga la niña bajo el consentimiento de su madre y con la opinión de un psíquico que intenta brindar ayuda atendidos sus conocimientos y experiencia con ciertos espíritus, presencias o energías sobrenaturales. Efectivamente, y bajo la perspectiva de una persona que cree y dedica su vida a la detección y explicación de algunos fenómenos sobrenaturales, el psíquico Albán busca explicaciones y logra desentrañar las razones del comportamiento e intuiciones de la menor.

Cabe referir que las preguntas formuladas por Carlos Pérez son sencillas y obvias en el contexto de la investigación y desprovistas absolutamente de una intención de conmocionar a la niña, la que espontáneamente y con genuina audacia revela al periodista cómo ha convivido en esta casa con extrañas presencias. Al finalizar su rito de sanación, y bajo la experiencia de la que fuera participe reconoce en la menor las características de un niño de cristal.

Luego, ya en el panel con los conductores de Mucho Gusto, el periodista relata -con absoluta seriedad- cómo vivenció su entrevista a la niña y la participación de Albán en orden a detectar y eliminar la presencia de seres sobrenaturales. Si bien

Patricia Maldonado se declara incrédula respecto a la existencia de tales fenómeno sin emitir pronunciamientos, el resto de los presentes en el set (conductores y periodista) abordan la temática formulándose preguntas y analizando la situación. El tratamiento que se le ha dado al caso en cuestión no se contextualiza bajo ningún respecto como parte de un show televisivo y está muy lejos de ello.

En los más variados programas televisivos se han abordado ciertos fenómenos en los que se constata la existencia de ciertos niños cuya consciencia es más elevada que el común de las personas, lo que no es posible abordarse sino desde una perspectiva científica que analice las características, fenotipos y capacidades de estos niños. Ha sido estudiado por personas del mundo de ciencias paranormales cómo opera la intuición en algunos niños y adultos cuya capacidad cerebral humana, les ha permitido sanar a través de la energía o intuir más allá de lo imaginado. Que ciertas personas manifiesten algún grado de incredulidad frente a tales fenómenos no implica que abordarlos en un programa implique un show televisivo sea constitutivo de reproche o ilícito televisivo.

Antes bien, de las emisiones visionadas se deduce que construcción de la nota periodística es espontánea y sin ánimos preconcebidos de ninguna especie, en el que la iniciativa e impulso del relato es conducido exclusivamente por la menor que ha sido víctima de extraños fenómenos, a la que se le intenta brindar algún tipo de ayuda. Tanto la nota periodística como el tratamiento posterior únicamente se limitan a narrar hechos que acontecen en una casa antigua y que afectan a una menor de edad. Fuera del relato de este fenómeno no se exhiben aspectos de ninguna clase que digan relación con la intimidad o la vida privada de la menor.

Cabe destacar el hecho que no existió por parte de la periodista, ni conductores, ni menos por parte de MEGA, ninguna clase de ánimo ofensivo ni denigrante ni un trato irrespetuoso respecto de la niña, puesto que el equipo periodístico únicamente se limitó a informar un hecho que afectaba a esta última y que puede coincidir con la situación que viven otros adultos o niños. Así, el hecho que el programa haya decidido exhibir una nota de las características apuntadas, bajo ningún respecto puede servir de base para formular cargos ni sancionar a Muchos Gusto, caracterizado por abordar la realidad desde una perspectiva más humana y cercana al público objetivo que compone la audiencia matinal.

3. De los ilícitos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV en la especie.-

A raíz de una única denuncia particular, y habiéndose fiscalizado el programa por parte del Departamento de Supervisión, el CNTV decidió dirigir un reproche a la emisión descrita en lo precedente. El Informe N° A00-13-552-MEGA construye el reproche formulado a MEGA sobre la base de una presunta vulneración a la honra y vida privada de la menor, la nula importancia del consentimiento de la menor y la supuesta instrumentalización de la niña al exponer su caso,

Al respecto, cabe recordar que siendo la mayoría de los ilícitos televisivos de carácter enunciativo y no descriptivo, y que se han formulado en la Ley N° 18.838 en términos amplios, es tarea del CNTV dotar de contenido al ilícito imputado, de modo que la infracción atribuida aparezca revestida de una plausibilidad indudable.

En la especie, y a sugerencia del Departamento de Supervisión -como se señaló- este organismo administrativo decidió formular cargos a MEGAVISIÓN mediante el presente Ordinario N° 351/2013, estimando que concurre una ofensa a la dignidad de las personas, tanto por la exposición de hechos que pertenecen a la esfera de intimidad de la menor como a por haberse elaborado el reportaje en términos de instrumentalizar a la menor.

A juicio de esta concesionaria, no es posible deducir de la exposición de un relato como el descrito previamente, la configuración de un ilícito televisivo tan impreciso como el tipo infraccional denominado "ofensa a la dignidad de las personas" que únicamente es enunciado en la Ley N° 18.838 y no descrito.

Conforme a las facultades otorgadas por la ley, el CNTV debe vincular dicho ilícito a un contenido o emisión televisiva en que lesionar la dignidad humana de un modo efectivo y evidente sea la nota preponderante y no toda vez que se exhiben hechos de la naturaleza reprochada, puesto que la dignidad de las personas sólo puede ofenderse o lesionarse mediante acciones directas encaminadas precisamente a dicho fin, y no mediante un relato periodístico que intente dar a conocer cómo una menor es afectada presuntamente por un fenómeno paranormal del cual se intenta despojarla, máxime si no existe un ánimo denigratorio por parte de MEGA. De existir por parte de MEGA un tratamiento descuidado o negligente de cierta información -cuestión que negamos- ello no puede por sí sólo configurar un ilícito como el que ha sido imputado en la especie, si la emisión está enmarcada claramente en el contexto de una nota informativa.

II. IMPROCEDENCIA DEL ILÍCITO CUYO CARGO SE FORMULA AL PROGRAMA "MUCHO GUSTO".

En primer término, cabe afirmar categóricamente que ninguna de las emisiones reprochadas, que forman parte del contenido del programa "Mucho Gusto", en un programa televisivo de contenido misceláneo con ribetes de periodismo investigativo, configuran algún ilícito televisivo de aquéllos tipificados en las normas legales v administrativas que regulan las emisiones de los canales de televisión.

Los contenidos emitidos por "Mucho Gusto" el día 8 de abril de 2013, y previamente expuestos en el acápite 2.- del capítulo 1.- precedente, únicamente transmiten el relato de una menor que sufre por los fenómenos sobrenaturales que acecen en su hogar. El resto de los contenidos que construyen la nota periodística no tienen por objeto lesionar la dignidad de ella, ni indagar en una esfera íntima de ella.

Nunca se otorgó un trato irrespetuoso ni denigrante, ni se ofendió ni se formularon reproches a la niña, sino que más bien, se enfatizó en el estado actual de la niña producto de los hechos que ella presenciaba en su casa, y no se pretendió indagar en otros aspectos que atañeran a su vida personal o íntima. De esta suerte, no aparece de la exhibición de la nota periodística un vínculo con algún ilícito televisivo que sea evidente y que permita imponer alguna sanción a esta concesionaria.

El CNTV ha efectuado así una apreciación subjetiva de los hechos que si bien se condice con la discrecionalidad que debe emplear para configurar los ilícitos y aplicar sanciones, no resulta en sí misma suficiente ni idónea para efectos de configurar el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas, tipo infraccional que se analiza a continuación.

1.- No existió una ofensa a la dignidad de la niña aparentemente acosada por una presencia sobrenatural en la exhibición de una nota periodística emitida por "Mucho Gusto".

Vale insistir en que bajo ningún respecto el programa "Mucho Gusto" ha vulnerado la dignidad personal de la niña "Angélica" al exhibir su caso, ni se ha infringido de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ya que todo el relato periodístico es abordado con respeto, seriedad y resguardando la privacidad de la menor.

Para confirmar esto, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado Dignidad, y en este sentido se ha señalado que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad". Por otro lado, y tal como lo refiere el Considerando Séptimo del Ordinario N° 351/2013, la dignidad puede también entenderse como "la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardadas. A su vez, el "respeto" es definido por la R.A.E., entre otras acepciones, como "miramiento, consideración, deferencia", elementos que se emplearon plenamente al abordar el reportaje cuestionado, más allá de todo "descuido" que se le atribuya a "Mucho Gusto" respecto de la exhibición de ciertos elementos que vulnerarían la intimidad de la niña que fuera objeto de algún fenómeno extraño. Estimamos que tal criterio subjetivo empleado por el CNTV para determinar la existencia de ofensa a la dignidad de la persona humana raya en lo arbitrario, al vincularlo a elementos diversos a la efectiva lesión o agresión u ofensa de la dignidad humana.

En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad de una persona o que exista una falta de respeto a ella por la mera exhibición de su caso en un programa que, entre otros fines, pretende informar más cercanamente al público sobre ciertos y determinados sucesos que tienen lugar al interior del país y que pueden resultar altamente relevantes para quien ve el programa.

De este modo no concurre ofensa a la dignidad de una persona si en el programa NO se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como la jurisprudencia ha entendido que se infringe la dignidad de las personas, ya que ella debe verificarse necesariamente como un ataque directo o una acción dirigida precisamente a denigrar a alguien. No es la exhibición de elementos o aspectos de la vida privada o intimidad de alguien, o una supuesta instrumentalización de su vivencia, lo que determina la existencia del ilícito enunciado en el artículo de la Ley N° 18.838.

En definitiva, son únicamente los actos jurisprudencialmente destacados como denigratorios los que pueden -eventualmente- configurar una lesión o afectación u ofensa contra la dignidad de la persona humana; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en las palabras formuladas ni en las imágenes mostradas relativas al caso de la niña cuya vivencia fue exhibida.

3.- Resolución contenida en el Ordinario N° 351-2013 es insuficiente para configurar el ilícito atribuido a MEGA.

Únicamente los Considerandos Décimo Primero y Décimo Segundo del Ordinario N° 351-2013 se refirieron a la supuesta forma como se configuraría el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas, y ninguno proporciona elementos que permitan dotar de contenido al ilícito estricto de ofensa a la dignidad de las personas.

a) Considerando Undécimo: Refiere el Considerando Décimo Primero que en la descripción de los contenidos de la emisión fiscalizada en estos autos (...):

"(...) se advierte que su exposición es pródiga en antecedentes atinentes a la esfera íntima de una menor de edad, en un momento de grave vulnerabilidad.

A lo anterior, cabe agregar que dicha exposición fue efectuada sin los resguardos que aseguraran el anonimato de la menor; así, se menciona el nombre -Ángela- y la edad de la menor -11 años-; se indica la comuna en la cual se desarrolla el suceso -La Florida- de los cual resulta fácil inferir la ubicación domiciliaria de la menor; se muestra imágenes de su hogar y su dormitorio (...). La madre de la menor es exhibida sin resguardo alguno de su identidad. Se exhiben imágenes de su mascota, de la cual se proporciona su nombre -Pucca-".

En primer término, lo que este considerando cuestiona es la exhibición de aspectos de la esfera íntima de la menor, considerando que éstos son todos aquellos que se mencionan en el párrafo segundo. Lo cierto es que conforme al artículo 30 de la Ley N° 19.733 son actos pertinentes a la esfera privada de las personas, "los hechos relativos a su vida sexual conyugal, familiar o doméstica. Tales son los ámbitos dentro de los cuales el ejercicio del periodismo no puede inmiscuirse salvo que en su seno tenga lugar la comisión de algún hecho de relevancia social. En la

especie, ninguno de tales ámbitos privados ha sido invadido puesto que la información expuesta a la teleaudiencia tiene relación con un suceso paranormal que afectó a una menor de edad y no con una situación que atañe a su esfera íntima.

Dicho considerando, valga señalar, no posibilita ni permite a esta concesionaria identificar en tal relato una ofensa a la dignidad de la menor, máxime si éste constituye el núcleo de la nota periodística. Evitar mencionar esos contenidos, implica sencillamente no exhibir la nota.

Por otro lado, que los elementos considerados en la entrevista posibiliten la identificación de la menor tampoco es una circunstancia constitutiva de ofensa a la dignidad.

b) Considerando Duodécimo: Refiere el Considerando Duodécimo adicionalmente que la emisión:

"representa una vulneración de la dignidad de la menor el haber recibido un trato denigrante en el programa, pues no otra cosa es posible predicar del hecho que su evidente utilización como medio de entretenimiento de la teleaudiencia en una suerte de show televisivo, cuya culminación fue la práctica del exorcismo para liberarla de la "entidad", de la cual estaría posesa"

Mediante este considerando, el CNTV se limita a declarar que el objetivo de "Mucho Gusto" habría sido realizar un show televisivo, por la vía de instrumentalizar a la menor otorgándole así un trato denigrante. Bajo ningún respecto MEGA ni su equipo periodístico realizó esta investigación ni elaboró la nota periodística con un objetivo de esa índole, ni tampoco le otorgó un trato denigrante. El suceso expuesto y que perturbaba a una menor se puede identificar con el caso de muchas personas cuyas vivencias sobrenaturales pueden coincidir con el de esta niña, y en tal sentido no se aprecia en ninguna sección del contenido fiscalizado un afán poco serio o denigrante de la menor.

Cabe considerar que denigrar se identifica con el término injuriar, el que a su vez refiere las voces "agraviar, ultrajar con obras o palabras", de tal suerte que un trato denigrante o denigratorio implica dañar o menoscabar de forma directa a una persona. No coincide este concepto con la supuesta instrumentalización de una persona.

En definitiva, ninguno de los elementos señalados en este considerando permiten determinar cómo fue ofendida la dignidad personal de la menor, puesto que la exposición de ciertos y determinados aspectos de una persona en el contexto de un reportaje seriamente elaborado, no son antecedentes suficientes para estimar per sé vulnerada la dignidad de ella, máxime, si no se le ha ofendido ni formulado reproche alguno de su conducta.

4.- A mayor abundamiento, la ofensa a la dignidad de las personas constituye un ilícito indeterminado.

No es poco relevante destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N° 18.838. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009:

9°.- "Que, empero y como dicho, habida cuenta la apertura hermenéutica de las voces referenciales, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución.

Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3° inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria:

10°.- "Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.

Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuando dicho bien se entiende vulnerado.

La existencia de ilícitos televisivos exige que el ente reprochado pueda ajustar sus futuras emisiones al estándar requerido por la norma atribuida, que en ausencia de descripción precisa, impide a la autoridad calificar y al concesionario acatar adecuadamente la norma. De este modo, toda conducta que no se encuentre prohibida por la preceptiva que regula directamente a las concesionarias, y que a un sector de la población le parece reprochable, poco ético o inadmisibles, es posible reconducirlo a un tipo único y omnicompreensivo de cualquier conducta: ofensa a la dignidad de las personas, máxime si dicha lesión no se deduce de las imágenes exhibidas por MEGA.

No estando legalmente descrito el tipo infraccional, de modo que las concesionarias puedan desarrollar sus contenidos televisivos sin riesgo de incurrir en el ilícito exacto, no resulta ajustado a Derecho sancionar sobre la base de una interpretación subjetiva que no se conocerá sino una vez sancionado el programa. No resulta así suficiente una apreciación tan subjetiva, que no considere el contexto informativo ni la forma en que fue abordado el asunto en cuestión, la que de ningún modo atentó contra la dignidad de la menor cuya afectación por fenómenos paranormales se expuso en la especie.

5.- En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.

Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

En este orden de ideas, la única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción, es constando el ánimo o intención subjetiva de provocar daño a través de su acción, y acreditando que éste fue el único objetivo de la concesionaria al exhibir el reportaje, de modo que la dignidad efectivamente fue afectada u ofendida por un acto voluntario y encaminado a ello. La doctrina y de la jurisprudencia constituyen fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.

Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio que permita concluir que la exhibición del programa "Mucho Gusto" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana.

De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que el objetivo del programa siempre fue dar a conocer al televidente antecedentes en torno a la experiencia de una niña que estaba siendo afectada por ciertos fenómenos de carácter sobrenatural y que necesitaba ayuda acorde con la naturaleza de su problema. Con ello no se pretendía ni tenía la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley. El dolo en materia de Derecho Sancionador, importa la existencia tanto del conocimiento de estar verificando cada uno de los elementos de un ilícito como de la voluntad de realizarlos, cuestión que resulta imposible, toda vez que esta concesionaria desconoce cuáles son los elementos del ilícito por el cual fue sancionada, al carecer de descripción típica.

A mayor abundamiento, el equipo periodístico de Mucho Gusto actuó de buena fe y sin ánimo de infringir preceptiva alguna, lo que se ve claramente reflejado en el hecho que se empleó difusor al exhibir a la niña al interior de su hogar y se abordó de forma seria, sin ningún objetivo denigratorio de su persona.

Muy lejos de estimar que existe dolo o culpa, MEGAVISIÓN simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 1º de la

Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión es lícita.

6.- Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir una noticia real que en sí misma pueda envolver un asunto que atañe a un menor de edad. La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes puesto que las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de ofensa a la dignidad de las personas, como se señaló precedentemente.

En efecto, una vez que se transmite una nota de estas características, es relevante transmitir al telespectador que pudiera padecer similar situación a la expuesta, las características y el comportamiento de la niña afectada por una situación de esta índole, por lo que no es posible transmitir un hecho noticioso de forma incompleta, sin mencionar una serie de aspectos como los objetados en el Considerando Décimo Primero del Ordinario N° 351-2013. Por lo demás, ninguno de dichos elementos fueron empleados ofendiendo la dignidad o faltando el respeto de la niña que protagonizó el reporte.

Por otra parte, cabe hacer presente que el rol del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del formato periodístico que ejerce su representación al preparar sus notas o denuncias ciudadanas. En estos antecedentes, el trabajo periodístico objetado fue realizado de forma objetiva y bajo un estilo de interpretación de lo observado que no puede ser objetado o calificado como ilícito por el CNTV con la sola fundamentación de que se utilizaron recursos que constituían un aspecto íntimo de la presunta víctima o que esta habría sido instrumentalizada por el programa en circunstancias que no lo fue. En la especie, simplemente no se deduce cómo se afecta la dignidad de la persona humana al relatar acontecimientos verídicos que si bien atañen a una menor de edad y sólo por esta circunstancia.

Cabe así concluir que el contexto en el cual se desarrollan las imágenes y el relato informativo, debe ser necesariamente sopesado para los efectos de poder aquilatar las imágenes y su realidad. No es posible evaluar las imágenes sin considerar el contexto dentro del cual se exhiben, esto es un programa misceláneo que tienen también un carácter informativo, dentro de cuyas funciones está comunicar a su público objetivo contenidos de relevancia, en el contexto de la información brindada, y no puede prescindir de imágenes, escenas ni testimonios que forman parte medular de la nota y del hecho que se denuncia en el programa; entregando de este modo un informe incompleto o parcial de la noticia.

En consecuencia, si no se ofende la dignidad de las personas, no se puede entender infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no se configura infracción al artículo de la Ley N° 18.838.

POR TANTO;

en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.

PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 351/2013 de fecha 12 de junio de 2013, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

PRIMER OTROSI: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es el programa matinal de Mega, transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y 11:30 Hrs.; es conducido por Luis Jara y la abogada Macarena Venegas; es un programa de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, denuncias, notas de actualidad nacional e internacional, notas de gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación con panelistas estables;

SEGUNDO: Que, en una de las secciones del programa supervisado, el periodista Carlos Pérez, junto a la panelista Patricia Maldonado, Macarena Venegas y Luis Jara, se refieren al caso de una menor de 11 años, de nombre Ángela, que, supuestamente, se encontraba poseída por un espíritu.

En la presentación de la nota, el periodista Carlos Pérez indica que, luego de hacer un trabajo periodístico exhaustivo, concurre al lugar de los hechos acompañado de un ‘*experto*’, el psíquico Rolando Sanjinés Albán, y que ambos presenciaron y grabaron el supuesto trance y posterior exorcismo del cual fue objeto la niña, junto a su mascota. Mientras, se exhiben imágenes que forman parte de la nota y el Generador de Caracteres señala: “*Niña poseída por espíritu*”. Luego, el mismo periodista, da paso a la exhibición de la nota en cuestión.

Durante la nota, se afirma que la niña posee habilidades sobrenaturales que le permiten percibir la presencia de espíritus y que, según indica la voz en off, en el último tiempo habrían estado, incluso, agrediendo a la niña. En imágenes, se muestra a la menor de edad con su rostro débilmente resguardado; sin embargo, en ocasiones, es posible identificar su rostro ya que se realizan tomas de éste en primer plano que anulan, por completo, el resguardo brindado; en otras palabras, el difusor de imagen en su rostro, prácticamente, desaparece. Además, es posible observar la textura de la niña y sus características personales.

Enseguida, son exhibidas heridas en el cuello de la menor, indicando el periodista que éstas serían el resultado de manifestaciones de la entidad que la acecha. Ello, mientras la niña contesta a las preguntas que le realiza el periodista.

En la nota, la niña se refiere a sus experiencias y a lo que ellas le producen. En ocasiones, llora y demuestra su angustia ante las cámaras.

A continuación, se transcribe un diálogo entre el periodista y la niña:

Ángela: *“Es como que me trataran de sacar de la casa y es como... ¡y yo no soy mala! Yo... soy una niña que... que... soy así (llora)”*.

Carlos Pérez: *“¿Qué crees tú queeee... puede ser esto? Ehh... ¿algo que pasó antes en esta casa? o ¿Algo que le hicieron a tu familia?”*

Ángela: *“No, yo creo que algo que hicieron aquí que no me gusta, no quiero vivir acá más (responde entre sollozos)”*.

Luego, el periodista le propone a la niña traer a un psíquico -Rolando Sanjinés (Albán)-, para que sea él quien determine qué le está ocurriendo a la menor y le entregue una solución. Enseguida, se muestra la llegada del psíquico al hogar de la niña y la interacción que se produce entre aquél, la niña y su mascota (Pucca). Luego, la madre de la niña -sin protección alguna de su identidad-relata como sucedió la llegada de Pucca a su hogar. A continuación, se observa al periodista y Albán entrando al dormitorio de la niña, junto a la mascota; allí, la pequeña relata al psíquico las cosas que siente.

A continuación, la voz en off del periodista indica: *“El psíquico ya tiene un diagnóstico, está seguro que una entidad fuera de la comprensión humana acosa a la pequeña y decide hacerla caer en un profundo trance, de manera de entablar contacto con el ser y si es posible erradicarlo”*. Enseguida, se exhiben imágenes y audio real del, supuesto, procedimiento (exorcismo) que el psíquico le realiza a la niña (que es mostrada sobre su cama con su rostro, débilmente, protegido) junto a su mascota que, se supone, también cae en trance.

Luego, la voz en off señala que el psíquico ha logrado comunicarse con el espíritu que habita en el interior de Ángela y que las revelaciones resultan extraordinarias. A continuación, se produce el siguiente diálogo entre la, supuesta, entidad (que se comunica a través de la niña) y Albán:

Albán: “¿Eres joven?, ¿Eres mayor de edad? ¿Eres una persona vieja, anciana? ¿Eres una mujer joven? Díme”

Ángela: “Tengo 15 años”

Albán: “Dame tu nombre pa’ ayudarte, por favor te lo suplico, dame un nombre”

Angela: “Anaís”

Albán: “¿Cuánto tiempo que dejaste este mundo amor? ¿Cuántos años atrás? ¿Cómo fue tu muerte?”

Ángela: “Mi papá me mató con el cuchillo de la cocina”

Albán, continúa con el procedimiento y realiza peticiones para que la “entidad” encuentre la paz y abandone el cuerpo de Ángela. Luego, la voz en off afirma que es Anaís quien atormenta a la pequeña Ángela y que Albán realiza un rito similar al exorcismo para liberar al, hipotético, espíritu. Mientras, se siguen mostrando imágenes y escuchando el audio de dicho momento. De fondo, se escucha un pasaje del ballet oratorio ‘Carmina Burana’.

Una vez finalizado el “procedimiento”, la niña comienza a despertar y tanto el periodista como el psíquico advierten que empiezan a desaparecer las marcas del cuerpo de la pequeña. Frente a ello, el psíquico explica que aquello se debe a que era Anaís quien se producía las heridas a sí misma cuando se ponía nerviosa frente a los maltratos de su padre y como la “entidad” se encontraba dentro de Ángela dichas heridas se manifestaban en su cuerpo.

La nota, finaliza señalando que se ha producido un final feliz y que claramente la niña es, en palabras del psíquico, “una niña cristal, maravilloso, un ser maravilloso que va ayudar a montones y montones y montones de familias acá en Chile y en el extranjero”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹⁸;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: *la honra, la vida privada y la intimidad de la persona*. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*¹⁹;

NOVENO: Que, por su parte, la Excma. Corte Suprema ha señalado respecto al derecho a la vida privada: *“(...) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional”*.²⁰;

DÉCIMO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]*. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”²¹; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del*

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

²⁰ Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

²¹ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nrs. 1 y 26)”²²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño²³, en su artículo 16° dispone: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”;*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad al Preámbulo de la precitada Convención Internacional de los Derechos del Niño: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”;*

DECIMO TERCERO: Que, el artículo 3° de la referida Convención señala: *“En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”;*

DECIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el caso de autos, al presentar a una menor en un evidente estado de vulnerabilidad psicológica, producto de la manifiesta alteración de conciencia que experimenta, de etiología no precisada, y exponiendo a la vez una serie de datos que permiten una acertada identificación de ella, entre los que se cuentan: a) nombre y edad de la menor: Ángela, 11 años; b) domicilio: se señala la comuna en la cual se desarrollan los acontecimientos y, por ende, donde vive la niña (La Florida), mostrando imágenes de su hogar y, en especial, de su dormitorio; c) imágenes de la niña: cuando ésta da a conocer sus experiencias y aquel momento en que el psíquico le realiza el supuesto exorcismo, oportunidad en que se utiliza un débil difusor de imagen sobre su rostro que, en ocasiones, es enfocado en primer plano e incluso, en un momento, no es resguardado, pudiéndose apreciar claramente su contextura y otras características personales de la niña, tales como su voz y color de pelo; d) imágenes y testimonio de la madre de la menor, sin que sea, de forma alguna, resguardada su identidad; e) nombre e imágenes de la mascota de la niña (Pucca).

²² Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

²³ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

Todo lo anterior, configura en el caso de autos una injerencia ilegítima en la intimidad de la menor, la que es expuesta públicamente como un mero objeto de curiosidad malsana; todo ello induce a estimar afectada su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 1º de la Ley 18.838, entrañando dicho proceder, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1º de la precitada ley;

DÉCIMO SEXTO: Que, resulta necesario establecer que, el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, y en el caso de marras, de un niño que exige aún mayores cuidados, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura, al establecerlo como piedra angular de la arquitectura democrática por ella consagrada;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, toda vez que basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento²⁴, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora como a sus consecuencias, resulta innecesario²⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la responsabilidad que le cabe al infractor en estos casos, que: “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”²⁶; indicando en dicho sentido que: “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”²⁷; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”²⁸;

²⁴ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²⁵ Cfr. *Ibíd.*, p.393

²⁶ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁷ *Ibíd.*, p.98

²⁸ *Ibíd.*, p.127.

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto ha resuelto la Excma. Corte Suprema: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*²⁹;

VIGÉSIMO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, por lo que la discusión de tal respecto es absolutamente inconducente; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-*, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo lo anterior a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en lo que a *dignidad* de las personas se refiere: a) “Meganoticias Central” condenada al pago de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 20 de agosto de 2012,; b) “Meganoticias Central”, condenada a la sanción de multa 140 (ciento cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 8 de octubre de dos mil doce; c) “Meganoticias 1ª Edición”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 22 de octubre de 2012; d) “Meganoticias Central”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 6 de mayo de 2013,; registrando, además, el mismo programa “Mucho Gusto”, las siguientes sanciones: e) condenada a la sanción de amonestación, en sesión de 22 de octubre de 2012; f) condenada al pago de multa de 200

²⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

(doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 7 de enero de 2013; g) condenada al pago de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales en sesión 25 de febrero de 2013; h) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de febrero de 2013; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por la unanimidad de los Consejeros presentes, no hacer lugar a la solicitud de Red Televisiva Megavisión S. A., en orden a abrir un término probatorio, y rechazar los descargos formulados por la concesionaria; y b) por una mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Angeles Covarrubias, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla, Rodolfo Baier y Oscar Reyes impuso la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, configurada mediante la emisión del programa “Mucho Gusto”, efectuada el día 8 de abril de 2013, en el cual fue vulnerada la dignidad personal de una menor. Se previene que el Consejero Jaime Gazmuri estuvo por imponer una sanción de 240 (doscientas cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 8 DE ABRIL 2013 (INFORME DE CASO A00-13-592-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-592-MEGA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de junio de 2013, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se habría configurado por la divulgación de hechos pertinentes a la esfera íntima de una menor abusada; y por la atribución, en desmedro de la dignidad de su persona, de una nutrida actividad criminal a un sujeto de sexo masculino, de quien se proporciona información suficiente para inferir su identidad; todo ello, mediante la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 8 de abril de 2013;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°352, de 12 de junio de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1066, la concesionaria señala:

Ernesto Pacheco González, Fiscal de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 352 de 12 de junio de 2013, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Encontrándome dentro del plazo legal, evacuo el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 3 de junio de 2013, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 352 de 12 de junio de 2013, por a) supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, "presuntamente cometida en la emisión del programa "Mucho Gusto", el día 8 de abril de 2013, y que se configuraría por la divulgación de hechos pertinentes a la esfera íntima de una menor supuestamente abusada" y b) supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, "presuntamente cometida en la emisión del programa "Mucho Gusto", el día 8 de abril de 2013, y que se configuraría por la atribución, en desmedro de la dignidad de su persona, de una nutrida actividad criminal a un sujeto de sexo masculino, de quien se proporciona información suficiente para inferir su identidad"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por los motivos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.-

Previo a evacuar los descargos respecto al reproche formulado mediante el Ordinario N° 352 al programa "Mucho Gusto", específicamente la nota de denuncia relativa al supuesto secuestro y abuso sexual de una menor relatado por su propia madre, es útil otorgar algunos antecedentes generales del programa reprochado y especificar cuál ha sido el preciso ilícito atribuido a mi representada.

1. Sobre el programa cuyo contenido es objeto de reproche por el Ordinario N°352/2013.

"Mucho Gusto" es un programa matinal de carácter misceláneo, conducido - a la sazón- por Macarena Venegas y Luis Jara, exhibido entre las 08:00 y las 11:30 horas, y cuyo formato se compone de diversas secciones que incluyen despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, cocina, farándula, policiales, humor, salud, ayuda social y una serie de conversaciones con diversos panelistas que integran el programa, como historias o notas periodísticas de sucesos reales que puedan interesar al público objetivo de! programa, las que se presentan como denuncias ciudadanas para alertar a la población.

Las notas periodísticas desarrolladas por "Mucho Gusto" pueden apoyarse en imágenes o relatos de la víctima o de sus parientes, relatos de testigos, entrevista a especialistas, imágenes de la familia e imágenes de cualquier origen a fin de presentar al televidente un informe que le otorgue una suficiente cantidad de antecedentes objetivos -relativos al caso o denuncia- para formarse un juicio u opinión.

En definitiva, el formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, y todo el material exhibido se desarrolla en el contexto propio del programa misceláneo -con carácter social-, carente de todo ánimo de faltar el respeto u ofender la dignidad de alguna persona.

2. *De la nota periodistas exhibida por "Mucho Gusto" el día 8 de abril de 2013*

Ahora bien, en el capítulo emitido el día 25 de octubre de 2012, se transmitió entre las 09:12 hrs. y las 09:26 hrs. aproximadamente, una nota periodística relativa al supuesto secuestro y abuso de una menor de 11 años por parte de un joven de 20 años, quien la habría convencido para huir con él. El equipo periodístico de "Mucho Gusto" -en el contexto de la sección de denuncias- elaboró una nota dirigida por la periodista Carolina Castañer, quien aparece entrevistando a doña Neya Campos, la madre de una menor presuntamente secuestrada y abusada por un joven mayor de edad.

En dicha entrevista, la madre de la menor relata el drama que experimentó producto del secuestro que su hija menor de edad habría sufrido por parte de un joven de 20 años, quien la habría convencido de huir juntos. Relata además haber dado aviso oportuno a Carabineros quienes estuvieron monitoreando el hogar hasta la llegada de la menor. Durante la mayor parte de la entrevista Neya alude a las dificultades que ha tenido para comunicarse con su hija y entender las razones de su actuar, al tiempo que se emociona del hecho que ella hubiera regresado salva hasta su hogar. Relata, por último, que le preocupa la situación de otras menores de edad con las que el joven de 20 años -Hugo- aparentemente se estaría relacionando y expresa su preocupación como madre.

Luego, ya en entrevista con los conductores de Mucho Gusto, Neya reitera su preocupación por su hija y por otras menores, destacando la periodista que esta madre ha sido valiente al denunciar un hecho preocupante de estas características. Si bien Luis Jara pregunta o trata de aclarar una supuesta voluntad de la menor en orden a acceder huir con el joven, nunca formula ningún juicio al respecto -ni él, ni la periodista, ni la conductora- manifestando siempre un relevante grado de preocupación por la niña.

Cabe consignar que en todo momento los conductores y la periodista se refieren al joven como "presunto pedófilo" mencionando sólo aspectos objetivos de su conducta - atestiguados por la madre de una menor que fue víctima de su actuación- y no consignándolo directamente como un abusador, ni formulando juicios lesivos a su dignidad, respetándose de este modo el principio de inocencia.

Finalmente la madre de la niña concluye la sección -en el estudio de Mucho Gusto- aconsejando a las madres respecto a las señales proporcionadas por los hijos, aludiéndose a que muchas veces dejarlos solos frente a un computador, ignorando con quién conversan los menores, es latamente peligroso.

De los hechos visionados, se deduce que construcción de la nota periodística es espontánea y sin ánimos preconcebidos de ninguna especie, en el que la iniciativa e impulso del relato es conducido exclusivamente por una madre preocupada por las acciones de su hija, las que estarían motivadas por un joven mayor de edad. Tanto la nota periodística como el reportaje únicamente se limitan a narrar hechos objetivos vividos por una familia, en el contexto de un supuestos secuestro de su hija menor de edad, relatados directamente por su madre, quien accede a contactar al equipo de Mucho Gusto para formular una denuncia ciudadana.

Cabe destacar el hecho que no existió por parte de la periodista, ni conductores, ni menos por parte de MEGA, ningún ánimo ofensivo ni denigrante ni un trato irrespetuoso respecto ni de la menor hija de Neya ni del joven Hugo, puesto que el equipo periodístico únicamente se limitó a informar un hecho relevante, de interés público, de modo objetivo y considerando que el drama vivido por Neya Campos podría replicarse en otros lugares, advirtiéndose a las familias poner atención a las amistades y comportamientos de sus hijos. Así, el hecho que el programa haya decidido exhibir una nota de las características apuntadas, bajo ningún respecto puede servir de base para formular cargos ni sancionar a Muchos Gusto, caracterizado por abordar la realidad desde una perspectiva más humana y cercana al público objetivo que compone la audiencia matinal.

3. De los ilícitos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV en la especie.-

Es útil consignar primeramente que en el presente caso la fiscalización del programa que dio origen a la formulación de cargos, fue realizada de oficio por parte de este organismo, sin que mediara denuncia previa de ninguna índole. En este sentido, y si bien no siempre las denuncias particulares conducen a la configuración de ilícitos televisivos, al menos -y cuando son masivas- permiten testear que ciertos contenidos televisivos no son del agrado del televidente, más allá -como se señaló- de si constituyen o no infracciones a la preceptiva televisiva. De este modo las denuncias particulares, en muchas oportunidades, activan los mecanismos destinados a proteger el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, entregando al CNTV

la tarea de (i) revisar si ciertas emisiones califican o no dentro de determinados ilícitos, y de (ii) sancionar -en consecuencia- cuando dicho organismo los estima configurados en la especie.

Sin embargo, cuando no ha mediado una denuncia previa y el CNTV decide fiscalizar las emisiones televisivas de ciertos servicios, ha de ser aún más cauteloso al formular un juicio de reproche, ya que en tal caso no existe un indicio de reprochabilidad en la exhibición de determinados contenidos. En tal caso, si el CNTV decide dirigir un reproche a una emisión particular, ésta ha de ser especialmente grave y configurar sin lugar a dudas una infracción a las normas televisivas. Cabe recordar que siendo la mayoría de los ilícitos televisivos de carácter enunciativo y no descriptivo, y que se han formulado en términos amplios, es tarea del CNTV -aún con más rigor cuando decide fiscalizar y sancionar de oficio- dotar de contenido al ilícito imputado, de modo que la infracción atribuida aparezca revestida de una plausibilidad indudable.

En la especie, y a sugerencia del Departamento de Supervisión -el cual sólo efectuó un análisis respecto del tratamiento que se dio a la menor de edad y no al presunto victimario -decidió formular cargos a MEGAVISIÓN mediante el presente Ordinario N° 352/2013, estimado que concurre una ofensa a la dignidad de las personas, tanto en lo que respecta a la exposición de hechos que pertenecen a la esfera de intimidad de la menor como a una supuesta vulneración del principio de inocencia.

A juicio de esta concesionaria, no es posible deducir de la exposición de un relato sobre abuso sexual que se desarrolla en un programa que tiene carácter informativo, la configuración de un ilícito televisivo como el impreciso tipo infraccional denominado "ofensa a la dignidad de las personas" que únicamente es enunciado en la Ley N° 18.838.

Conforme a las facultades otorgadas por la ley, el CNTV debe vincular dicho ilícito a un contenido o emisión televisiva en que lesionar la dignidad humana de un modo efectivo y evidente sea la nota preponderante y no toda vez que se exhiben hechos de la naturaleza reprochada, puesto que la dignidad de las personas sólo puede ofenderse o lesionarse mediante acciones directas encaminadas precisamente a dicho fin, y no mediante un relato periodístico que aluda a víctimas y victimarios, máxime si no existe un ánimo denigratorio por parte de MEGA. De existir por parte de MEGA un tratamiento descuidado o negligente de cierta información -cuestión que negamos- ello no puede por sí sólo configurar un ilícito como el que ha sido imputado en la especie, si la emisión está enmarcada claramente en el contexto de una nota informativa.

II. IMPROCEDENCIA DEL ILÍCITO CUYO CARGO SE FORMULA AL PROGRAMA "MUCHO GUSTO".

En primer término, cabe afirmar categóricamente que ninguna de las emisiones reprochadas, que forman parte del contenido del programa "Mucho Gusto", en un programa televisivo de contenido

misceláneo con ribetes de periodismo investigativo y que debe ser visionado bajo responsabilidad compartida (R), configuran algún ilícito televisivo de aquéllos tipificados en las normas legales y administrativas que regulan las emisiones de los canales de televisión.

Los contenidos emitidos por "Mucho Gusto" el día 8 de abril de 2013, y previamente expuestos en el acápite 2 -del capítulo 1.- precedente, únicamente transmiten el relato de una madre que vivió una experiencia dramática al enterarse que su hija había sido presuntamente secuestrada por un joven mayor de edad. El resto de los contenidos que construyen la nota periodística no tienen por objeto lesionar la dignidad de ninguna de las personas aludidas, ni de la supuesta víctima ni del presunto agresor.

Nunca se otorgó un trato irrespetuoso ni denigrante, ni se ofendió ni se formularon reproches a la niña, ni se vulneró la presunción de inocencia de un supuesto agresor. Más bien, se enfatizó en el estado actual de la niña y de su madre luego del suceso acaecido, y no se pretendió indagar en aspectos de su vida personal o íntima. De esta suerte, no aparece de la exhibición de la nota periodística un vínculo con algún ilícito televisivo que sea evidente y que permita imponer alguna sanción a esta concesionaria. El CNTV ha efectuado una apreciación subjetiva de los hechos, la que no es en sí misma suficiente ni idónea (ni debería serlo nunca para el órgano administrador tampoco en uso de facultades excepcionalísimas) para efectos de configurar el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas, tipo infraccional que se analiza a continuación.

1.- No existió una ofensa a la dignidad de la menor presunta víctima, en la exhibición de una nota periodística emitida por "Mucho Gusto".

Reiteramos que bajo ningún respecto el programa "Mucho Gusto" ha vulnerado la dignidad personal de la menor abusada cuya madre accedió expresamente a ser entrevistada por el equipo periodístico, ni se ha infringido de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Dicho espacio de Denuncias tienen por objeto alertar a la población sobre la existencia de algún peligro y conseguir las acciones pertinentes en orden a colaborar con la solución de un conflicto.

Para confirmar esto, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado Dignidad, y en este sentido se ha señalado que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad. Por otro lado, y tal como lo refiere el Considerando Séptimo del Ordinario N° 352/2013, la dignidad puede también entenderse como "la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardadas". A su vez, el "respeto" es definido por la R.A.E., entre otras acepciones, como "miramiento, consideración, deferencia", elementos que se emplearon plenamente al abordar

el reportaje cuestionado, más allá de todo "descuido" que se le atribuya a "Mucho Gusto" respecto de la exhibición de ciertos elementos que vulnerarían la intimidad de la niña que fuera presunta víctima de un hecho delictivo. Estimamos que tal criterio subjetivo empleado por el CNTV para determinar la existencia de ofensa a la dignidad de la persona humana raya en lo arbitrario, al vincularlo a elementos diversos a la efectiva lesión o agresión de la dignidad humana.

En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad de una persona o que exista una falta de respeto de ésta por la mera exhibición de su caso en un programa que entre otros fines, pretende informar más cercanamente al público sobre ciertos y determinados sucesos que tienen lugar al interior del país y que pueden resultar altamente relevantes para quien ve el programa.

De este modo no concurre ofensa a la dignidad de una persona si en el programa NO se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como la jurisprudencia ha entendido que se infringe la dignidad de las personas, ya que ella debe verificarse necesariamente como un ataque directo o una acción dirigida precisamente a denigrar a alguien. No es la exhibición de elementos o aspectos de la vida privada o intimidad de alguien lo que determina la existencia del ilícito enunciado en el artículo de la Ley N° 18.838.

Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en las palabras formuladas ni en las imágenes mostradas relativas al caso de Neya Campos y su hija.

2.- No existió una ofensa a la dignidad del presunto agresor en la exhibición de una nota periodística emitida por "Mucho Gusto".

Respecto a lo consignado en el Considerando Duodécimo (que debería ser Décimo Tercero), en cuya virtud se señala que el programa reprochado estaría desconociendo la presunción de inocencia del supuesto agresor mencionado por Neya Campos, y que ello entraña una vulneración de la dignidad de su persona, lo cierto es que el programa "Mucho Gusto" ni se desconoce tal principio ni dicho desconocimiento -en el evento improbable que concurriera- constituye una ofensa a su dignidad.

Ni en la nota periodística, ni en la entrevista en el estudio se vulnera el principio de inocencia, puesto que sólo se relatan hechos ejecutados por el joven de 20 años que, más allá de si constituyen o no delitos, no se formulan otorgándole un trato de delincuente, preocupándose de modo especial la periodista, de hablar de "presunto" antes de añadir cualquier calificativo de conducta delictiva.

Es relevante consignar que aún en casos en que se ha filmado la detención de un delincuente, se ha desestimado por la jurisprudencia que ello constituya una lesión u ofensa a la dignidad de las personas.

"no se observa un atropello a la dignidad personal de quien aparece en la imagen televisiva grabada (...), en que se procede a su privación preventiva de libertad, en el interior de una habitación que estaría destinada a dormitorio, por cuanto, como se ha visto, el procedimiento en cuestión es legal, público, no implica juicio de reproche al detenido, ni importa violar su intimidad, puesto que es una medida preventiva ordenada por la ley, de carácter meramente procesal (...) no constituye un menoscabo ni una amenaza al honor, ni a la integridad moral del detenido, y porque, además, no se lo muestra en condiciones o actitudes vergonzosas ni humillantes".

Menos aún puede constituir un menoscabo a la honra o dignidad de una persona, el mencionarlo en un relato alusivo a la presunta comisión de un ilícito que aún no ha sido confirmado por la justicia. En tal sentido, es el propio Informe elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV el que en Nota al Pie N° 8 concluye que aún cuando concurre el consentimiento de la menor, se estaría frente a un delito de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 362 del Código Penal.

Por ende, aún cuando no se vulnera el principio de inocencia del presunto agresor, empleando cuidadosamente el lenguaje, ello tampoco configura daño a su dignidad.

3.- Resolución contenida en el Ordinario N° 352-2013 es insuficiente para configurar el ilícito atribuido a MEGA.

Únicamente los Considerandos Undécimo y Décimo Segundo del Ordinario N° 352-2013 se refirieron a la supuesta forma como se configuraría el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas, y ninguno proporciona elementos que permitan dotar de contenido al ilícito de ofensa a la dignidad de las personas.

a) Considerando Undécimo: Refiere el Considerando Undécimo que de los contenidos fiscalizados:

"(...) se advierte que su exposición es pródiga en antecedentes atinentes a la esfera íntima de una menor de edad. En efecto, tanto la supuesta relación sentimental que la menor sostuviera con su seductor, como su huida con él y el hecho que hayan intimado pertenecen a dicha esfera íntima

Dicho considerando, valga señalar, no posibilita ni permite a esta concesionaria identificar en tal relato una ofensa a la dignidad de la menor, máxime si ella constituye el núcleo de la nota periodística. Evitar mencionar esos contenidos, implica sencillamente no exhibir la nota, cuya emisión no se reprocha en su totalidad sino en virtud de los elementos aquí mencionados. Por otro lado, que los elementos considerados en la entrevista posibiliten la identificación de la menor tampoco es una circunstancia constitutiva de ofensa a la dignidad.

b) *Considerando Duodécimo: Refiere el Considerando Undécimo adicionalmente que en el caso de la especie:*

"por la condición de sus participantes, acontecimientos estrictamente pertinentes a la esfera íntima de la muchachita, no podían ser considerados como hechos noticiosos y tratados por la concesionaria como tales; se trata de un caso en que, claramente, el derecho a informar no se encuentra en una posición preferente respecto de los derechos con los que concurre en la ocasión; de modo que la divulgación hecha en el caso de autos, entraña una ilegítima vulneración de dicha esfera íntima y, con ello, de la dignidad personal de la menor".

Mediante este considerando, el CNTV no contribuye a configurar el ilícito sino que a excluir el derecho a informar como una excusa legal legítima para invadir la esfera íntima de la muchacha. Sin embargo, no se explica por qué la nota periodística -en cuanto denuncia un hecho grave como la seducción, presunto abuso sexual y secuestro de una menor- carecería de un carácter informativo que impedía exponer ciertos antecedentes relacionados con la menor.

Bajo este considerando, el CNTV no asigna al relato de la madre de la presunta víctima una connotación de delito, sino de aspectos "estrictamente pertinentes a la esfera íntima", anulando de este modo la relevancia pública del hecho informado.

Por último vale consignar que ni el relato de la madre, ni la exhibición del entorno de la menor -con difusor de pantalla- son elementos que permitan lesionar u ofender su dignidad. Dichos elementos que supuestamente identificarían a la víctima fueron citados únicamente pretendiendo agravar una presunta falta de mi representada, falta que no ha sido singularizada ni referida a la vulneración de alguna normativa.

Por su parte, el Considerando Décimo Segundo, en su segundo párrafo, se limita a identificar la supuesta ofensa a la dignidad de las personas con un fenómeno psicosocial derivado de los delitos como sería la revictimización. Sin embargo, la alusión a este fenómeno es meramente potencial en relación a la exhibición de la noticia a través de los medios de comunicación, puesto que la difusión de la nota periodística por parte de "Mucho Gusto" no presenta caracteres idóneos para victimizar o revictimizar a una menor que pudo haber sido objeto de un abuso sexual (aún cuando existiera consentimiento).

En definitiva, ninguno de los elementos señalados en este considerando permiten configurar un ilícito como el que se atribuye, puesto que la exposición pública de ciertos y determinados aspectos de una persona involuntariamente involucrada en un hecho de carácter noticioso, no son antecedentes suficientes para estimar per se vulnerada la dignidad de ella, máxime, si no se ha ofendido ni formulado reproche alguno de su conducta.

4.- A mayor abundamiento, la ofensa a la dignidad de las personas constituye un ilícito indeterminado.

No es poco relevante destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N° 18.838. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009:

9°.- "Que, empero y como dicho, habida cuenta la apertura hermenéutica de las voces referenciales, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución.

Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3° inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria:

10°.-" Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.

Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuando dicho bien se entiende vulnerado.

La existencia de ilícitos televisivos exige que el ente reprochado pueda ajustar sus futuras emisiones al estándar requerido por la norma atribuida, que en ausencia de descripción precisa, impide a la autoridad calificar y al concesionario acatar adecuadamente la norma. De este modo, toda conducta que no se encuentre prohibida por la preceptiva que regula directamente a las concesionarias, y que a un sector de la población le parece reprochable, poco ético o inadmisibles, es posible reconducirlo a un tipo único y omnicompreensivo de cualquier conducta: ofensa a la dignidad de las personas, máxime si dicha lesión no se deduce de las imágenes exhibidas por MEGA.

No estando legalmente descrito el tipo infraccional, de modo que las concesionarias puedan desarrollar sus contenidos televisivos sin riesgo de incurrir en el ilícito exacto, no resulta ajustado a Derecho sancionar sobre la base de una interpretación subjetiva que no se conocerá sino una vez sancionado el programa. No resulta así suficiente una apreciación tan subjetiva, que no considere el contexto informativo ni la forma en que fue abordado el asunto en cuestión, la que de ningún modo atentó contra la dignidad de la presunta víctima menor de un abuso sexual ni del presunto agresor.

5.- En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.

Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

En este orden de ideas, la única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción, es constando el ánimo o intención subjetiva de provocar daño a través de su acción, y acreditando que éste fue el único objetivo de la concesionaria al exhibir el reportaje, de modo que la dignidad efectivamente fue afectada u ofendida por un acto voluntario y encaminado a ello. La doctrina y de la jurisprudencia constituyen fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.

Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Mucho Gusto" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana.

De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que el objetivo del programa siempre fue dar a conocer al televidente antecedentes relevantes en torno a la experiencia de una madre cuya hija menor de edad desapareció en un momento determinado por la acción de un tercero que quería mantener con ella una relación afectiva, y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley. El dolo en materia de Derecho Sancionador, importa la existencia tanto del conocimiento de estar verificando cada uno de los elementos de un ilícito como de la voluntad de realizarlos, cuestión que resulta imposible, toda vez que esta concesionaria desconoce cuáles son los elementos del ilícito por el cual fue sancionada, al carecer de descripción típica.

A mayor abundamiento, el equipo periodístico de "Mucho Gusto" actuó de buena fe y sin ánimo de infringir preceptiva alguna, lo que se ve claramente reflejado en el hecho que se empleó difusor al exhibir a la niña dentro de la nota y emplear el vocablo "presunto" previo a referirse a la conducta del supuesto agresor.

Muy lejos de estimar que existe dolo o culpa, MEGAVISIÓN simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de

contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 1º de las Ley Nº 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión es lícita.

6.- Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir una noticia real que en sí misma pueda envolver un asunto que atañe a un menor de edad. La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes puesto que las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de ofensa a la dignidad de las personas, como se señaló precedentemente.

En efecto, una vez que se transmite una nota de estas características, es relevante transmitir al telespectador que pudiera padecer similar situación a la expuesta, las características y el comportamiento de la presunta víctima, por lo que no es posible transmitir un hecho noticioso de forma incompleta, sin mencionar una serie de aspectos como los objetados en el Considerando Décimo Segundo del Ordinario Nº 352-2013. Por lo demás, ninguno de dichos elementos fueron empleados ofendiendo la dignidad o faltando el respeto ni de la menor que había sido presuntamente víctima de un abuso sexual ni del presunto agresor.

Por otra parte, cabe hacer presente que el rol del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del formato periodístico que ejerce mi representada al preparar su notas o denuncias ciudadanas. En estos antecedentes, el trabajo periodístico objetado fue realizado de forma objetiva y bajo un estilo de interpretación de lo observado que no puede ser objetado o calificado como ilícito por el CNTV con la sola fundamentación de que se utilizaron recursos que constituían un aspecto íntimo de la presunta víctima. En la especie, simplemente no se deduce cómo se afecta la dignidad de la persona humana al relatar acontecimientos verídicos que si bien atañen a una menor de edad, no pueden dejar de ser denunciados por esta sola circunstancia.

Cabe así concluir que el contexto en el cual se desarrollan las imágenes y el relato informativo, debe ser necesariamente sopesado para los efectos de poder aquilatar las imágenes y su realidad. No es posible evaluar las imágenes sin considerar el contexto. La realidad de las imágenes deben ser entendidas dentro del contexto en que son presentadas, esto es un programa misceláneo que tienen también un carácter informativo, dentro de cuyas funciones está comunicar a su público objetivo contenidos de relevancia, en el contexto de la información brindada, y no puede prescindir de imágenes, escenas ni testimonios que forman

parte medular de la nota y del hecho que se denuncia en el programa; entregando de este modo un informe incompleto o parcial de la noticia.

POR TANTO;

en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.

PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 352/2013 de fecha 12 de junio de 2013, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

PRIMER OTROSI: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es el programa matinal de Mega, transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y 11:30 horas; es conducido actualmente por Luis Jara y la abogada Macarena Venegas; es un programa de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, denuncias, notas de actualidad nacional e internacional, notas de gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación con panelistas estables;

SEGUNDO: Que, en una de las secciones del programa supervisado, la periodista Carolina Castañer presenta el caso de una menor de edad que, supuestamente, fue secuestrada y abusada por un sujeto mayor de edad.

Antes de la exhibición de la nota, la periodista presenta a la madre de la menor de edad: Neya Campos -quien se encuentra en el estudio y cuya imagen es exhibida por largos pasajes sin protección alguna- y señala que la niña, de 11 años de edad, habría sido engatusada y enamorada por un joven -sindicado como presunto pedófilo-, con el objeto de abusarla sexualmente.

Luego, da paso a la exhibición de la nota.

Al comienzo de la nota, la periodista indica que se encuentra en la localidad de Quinamávida para relatar el primer caso de abuso sexual denunciado, relativo al joven implicado, el caso de Constanza (hija de Neya Campos).

En imágenes, se muestra a la periodista encontrándose con Neya y entrando al hogar de ambas, de la madre y la niña, para entrevistar a la primera de ellas. Mientras, la voz en off señala: “Según cuenta Constanza, pololeó con el presunto pedófilo durante un año a escondidas de su madre; cuando ésta se enteró de que su hija tenía una relación con él, automáticamente le prohibió volver a verlo” -y el generador de caracteres, indica: “Niña de 11 años fue secuestrada en Linares”.

Al comienzo, Neya se refiere a episodios anteriores al supuesto abuso -mientras, el Generador de Caracteres indica: “Neya Campos Tapia, madre de la menor”. Enseguida, la madre, muy afectada, relata los hechos del día en que, se supone, Constanza fue secuestrada y abusada por el joven, esto es, el 30 de marzo del año en curso. En su relato, la madre indica que su hija se escapó con el joven y que, incluso, logró comunicarse telefónicamente con la niña, pero que ésta no le quiso informar dónde se encontraba, volviendo, al día siguiente, a su hogar. El Generador de Caracteres señala: “La niña nunca le dijo a su madre que pololeaba con joven de 20 años”.

El testimonio de la madre corresponde a la mayor parte del contenido de la nota periodística. Sin embargo, casi al final del espacio se exhiben imágenes de la habitación de Constanza y de ella misma. Las imágenes de la niña, en principio, son de espalda, pero luego ésta aparece de perfil, con su rostro débilmente resguardado por un difusor de imagen. Pese a ello, es posible observar la contextura, vestimenta y otras características personales de la menor, mientras el generador de caracteres indica: “Niña de 11 años secuestrada y abusada”.

Al finalizar la nota, la periodista y los conductores comentan los hechos, junto a la madre de la niña en cuestión, generándose entre algunos dudas acerca del proceder de la niña, atribuyéndole a la misma una suerte de participación consentida en los hechos relatados;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*³⁰;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: *la honra, la vida privada y la intimidad de la persona*. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*³¹;

NOVENO: Que, por su parte, la Excm. Corte Suprema ha señalado respecto al derecho a la vida privada: *“(…) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional”*³²;

DÉCIMO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla*

³⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

³¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

³² Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

*acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*³³; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs. 1 y 26)”*³⁴;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño³⁵, en su artículo 16º, dispone: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad al Preámbulo de la precitada Convención Internacional de los Derechos del Niño: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*;

DECIMO TERCERO: Que, el artículo 3º de la referida Convención señala: *“En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*;

DECIMO CUARTO: Que, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DECIMO QUINTO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima*

³³ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

³⁴ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

³⁵ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género³⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho³⁷;*

DECIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en el caso de autos, la concesionaria ha contravenido la prohibición referida en el Considerando Décimo Cuarto, al exponer una serie de datos, como los referidos en el Considerando Segundo de esta resolución, entre ellos: a) identificación acabada de la madre de la menor de edad: nombre y apellidos, rostro, voz, contextura y vestimenta; b) nombre de la niña: Constanza; c) edad de la niña: 11 años; d) región en la cual se desarrollaron los hechos: Región del Maule; e) imágenes del hogar de la menor de edad, en especial, su habitación; f) imágenes de la menor de edad con el rostro débilmente resguardado; en ellas, es posible observar su contextura, vestimenta y características personales; g) datos del supuesto pedófilo (quien, se supone, mantenía una relación con la niña), como su nombre (Hugo) y la exhibición de una fotocopia de su cédula de identidad, lo que facilita, posibilita y conduce a la identificación de la menor que habría sido víctima de un delito

³⁶Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

³⁷Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

de connotaciones sexuales, importando todo lo anterior una injerencia ilegítima en su intimidad, a consecuencia de la cual resultaría afectada su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 1º de la Ley 18.838. Sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, es posible señalar que dichos menores resultan nuevamente confrontados a los hechos de que fueran víctimas -situación conocida como *victimización secundaria*-, contribuyendo ello a profundizar aún más la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, como ya fuese referido;

DÉCIMO NOVENO: Que, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental* -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento, aún más cuidadoso, de los asuntos como el de la especie, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar nuevas intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus derechos fundamentales, como ha ocurrido en la especie; ése es el objeto de la normativa aludida en el Considerando anterior, al servicio del objetivo anteriormente referido;

VIGÉSIMO: Que, acorde a todo lo razonado precedentemente, es que el H. Consejo, en caso análogo al de la especie, ha referido: *“la sobreexposición mediática de la afectada, inmediatamente después de que fuera víctima de un posible delito de connotaciones sexuales, sin tomar los debidos resguardos para proteger su identidad y la de su núcleo familiar, entraña, por sus previsibles perniciosas consecuencias para ella, una verdadera profundización de la vulneración a la dignidad de su persona, que ella ya sufriera a manos del o los autores del atentado de que fuera objeto -esto es, su victimización secundaria-, lo que importa, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838.”*³⁸;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de un niño, que exige aún mayores cuidados- predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

³⁸H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 22 de octubre de 2012, Punto N°5, en el que se aplica sanción a Red Televisiva Megavisión S. A. por infringir el Art. 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición del programa “Meganoticias 1ª Edición”, el día 15 de mayo de 2012.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, toda vez que basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento³⁹, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, relativas tanto al proceder de la infractora como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴⁰;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴¹; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”⁴²; para referirse, más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁴³;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a este respecto ha resuelto la Excm. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁴⁴;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos consignados en el

³⁹ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴⁰ Cfr. *Ibid.*, p.393

⁴¹ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴² *Ibid.*, p.98

⁴³ *Ibid.*, p.127.

⁴⁴ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

Considerando Segundo del presente acuerdo, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, finalmente, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-*, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, dotando de contenido dicho principio, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo referido en el Considerando anterior, la limitación relativa a la divulgación de la identidad de las personas que han sido víctima de los delitos señalados en el artículo 33° de la Ley 19.733, representa un ejemplo de consagración legal de la forma como ha de procederse en general para resguardar el derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas, estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad personal, sin perjuicio de la indisponibilidad de esta última, atendido su carácter consustancial a la persona humana y de la protección normativa existente a este respecto, asertos recogidos por la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago⁴⁵;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, respecto a la imputación efectuada a la concesionaria, relativa al presunto atentado en contra de la dignidad de un sujeto de sexo masculino respecto de quien se proporcionarían datos suficientes para inferir su identidad, atribuyéndole, además, una nutrida actividad criminal, no encontrándose suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional, se absolverá a la concesionaria a ese respecto;

VIGÉSIMO NOVENO: Que la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de Televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere: a) “Meganoticias Central”, condenada al pago de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 20 de agosto de 2012; b) “Meganoticias Central”, condenada a la sanción de multa de 140 (ciento cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 8 de octubre de dos mil doce; c) “Meganoticias 1ª Edición”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 22 de octubre de 2012; d) “Meganoticias Central”, condenada al pago de 120 UTM en sesión de 6 de mayo de 2013; registrando, además, el mismo

⁴⁵Corte de Apelaciones, Sentencia de 5 de Julio de 2013, recaída en la causa Rol N° 7448-2009, Considerandos 6° y 10°.

programa “Mucho Gusto”, las siguientes sanciones: e) condenada a la sanción de amonestación, en sesión de 22 de octubre de 2012; f) condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 7 de enero de 2013; g) condenada al pago de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales en sesión 25 de febrero de 2013; h) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de febrero de 2013; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la solicitud de Red Televisiva Megavisión S. A. en orden a abrir un término probatorio; b) rechazar los descargos formulados por la concesionaria; c) aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, configurada por la divulgación de hechos pertinentes a la esfera íntima de una menor supuestamente abusada, en la nota a tal hecho exhibida en el programa “Mucho Gusto”, emitido el día 8 de abril de 2013; y d) absolver a la concesionaria del cargo formulado por supuesto atentado en contra de la dignidad de un sujeto de sexo masculino, a quien se atribuye, amén de la seducción de la menor, una nutrida actividad criminal. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. FORMULACIÓN DE DESCARGOS DE VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “RAMBO IV, REGRESO AL INFIERNO”, EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2013 (INFORME DE CASO P13-13-802-VTR).

El Consejo acordó dejar pendiente la deliberación y resolución del caso para una próxima sesión.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA EL CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 10 DE MAYO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-863-MEGA; DENUNCIA N°10.636/2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°10.636/2013, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión de su programa “*Mucho Gusto*”, el día 10 de mayo de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*Buenas Tardes, les escribo porque quiero denunciar un hecho ocurrido en el programa Mucho Gusto de Mega, el que expuso un caso de una familia, de una madre soltera y 2 hijos menores de edad que no tenían una vivienda y pasaban por momentos complicados. El hecho puntual que ocurrió entre las 9:30 y 10:00 AM fue que el periodista Francisco Kaminski, en un acto irrisorio de morbo y falta de dignidad le preguntó a un niño de 11 años acerca de la violencia intrafamiliar que tuvo que ver cuando sus padres estaban juntos; esto, mostrando la reacción y sentimiento de un niño que no tiene el discernimiento para saber que está siendo utilizado para generar sintonía, sin el más mínimo tino, porque estoy segura que ese tipo de preguntas le corresponde hacerlas a una asistente social y/o psicóloga en el momento adecuado. Creo que exponer este tipo de situaciones, donde un menor en riesgo social es usado como carnada y objeto de morbo es de una falta de ética tanto del profesional como de la persona que autorizó a mostrar el menor, que por lo que he visto cuando son jóvenes de la clase alta, o modelos “famosillas” se resguarda la identidad, pero creo que la ética en la televisión hace bastante dejó de ser importante. Ojalá esto vea luz y otras personas también tengan la sensibilidad de reconocer este tipo de actos horrorosos en la televisión.”;*”
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “*Mucho Gusto*” emitido por Megavisión el día 10 de mayo de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-863-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Mucho Gusto* es el programa matinal de Megavisión, transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y 12:00 horas, bajo la conducción de Luis Jara y Katherine Salosny; se trata de un programa de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, de gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación, con panelistas. El programa contempla, además, un segmento denominado “*denuncias*”, en el que son tratados conflictos vecinales;

SEGUNDO: Que, la emisión objeto de control en estos autos aborda el caso de una madre y sus tres hijos; ella sufrió por años los abusos de su ex pareja y padre de los niños.

La nota periodística es presentada en dos fragmentos, en el marco de un segmento denominado “*Cumpliendo Sueños*”, y comienza con un extracto donde la madre relata la violencia sufrida durante años. Además del relato de la madre, se toma el testimonio de su hijo mayor -*Alan*- de 11 años, niño que es consultado (2) por la violencia ejercida por su padre, a saber:

Fragmento 1º: introducción a la nota periodística:

1. Alan : “Una vez mi papá tomó una silla y se la tiró”
Periodista : “¿Tomó una silla y se la tiró a tu mamá? ¿Tú lo viste eso?”
(El niño se cubre los ojos y asiente con la cabeza)
2. Alan : “Cada vez que voy me pega”
Periodista : “Lo veís una vez en la semana y cada vez que vai, te pega.
¿Te pega muy fuerte?” (En imágenes se observa al niño pensativo con las manos en su cara, y ante la última pregunta, no responde y se pone a llorar).
Periodista : “Venga para acá” (periodista lo abraza).

Fragmento 2º: nota periodística (10:14:45-10:39:50 Hrs.):

La nota periodística tiene una duración total de 25 minutos; su eje central es la entrevista efectuada a la madre y su hijo mayor. La cobertura incluye la exhibición de las condiciones precarias en las que vive la familia.

El periodista comienza indicando que *Teresa* vive tranquila porque ya no tiene que “aguantar las torturas y violaciones de su ex pareja, aunque no le guste, el padre de sus hijos”. *Teresa* relata que se fue a vivir con su ex pareja por la necesidad de salir de su casa paterna; que ella no lo quería y que él la golpeaba ante la negativa de tener relaciones sexuales. Comenta que se separó hace tres años debido a la violencia física y psicológica sufrida; desde entonces ha vivido con sus hijos en diferentes lugares (durante el relato se observa a la mujer entristecida y llorando por su situación actual).

Mientras se exhiben imágenes de la familia, se lee en el Generador de Caracteres: “*Sus Hijos la impulsan para seguir luchando: Teresa fue abusada y torturada por su pareja*”; en tanto que la voz en off del reportero señala: “Alan es su hijo mayor, tiene 11 años, y es quien ayuda a Teresa con las labores del hogar, él vivió todos esos momentos angustiantes donde su papá golpeaba con brutalidad a su madre, incluso es él quien impulsa a Teresa a escapar de la tortura de él”. El Generador de Caracteres señala: “Una madre no tiene donde vivir”. A continuación, el reportero entrevista al niño en los siguientes términos:

- Alan : “Una vez mi papá tomó una silla y se la tiró”
- Periodista : “Tomó una silla y se la tiró a tu mamá. ¿Tú lo viste eso?”
(El niño se cubre los ojos y asiente con la cabeza)
- Alan : “Sí, no lo vi, pero lo escuché, escuché que le decía puros garabatos y escuché cuando la silla se hizo tira”
- Periodista : “(...) ¿Qué otra cosa viste?”
- Alan : “Que cada vez que llegaba del colegio mi papá se ponía a pelear”
- Periodista : “¿Con ella?”
- Alan : “o conmigo”
- Periodista : “o contigo”

- Alan : *“Cuando me sacaba, por ejemplo, un cuatro, me pegaba. Cuando vivía allá solo, una vez me mandaron a citar al apoderado, porque un compañero me andaba molestando todos los días, yo le decía a la profesora, no le hacía na’, entonces, después al niño le pegué y la profesora me mandó una citación y mi papá me pegó tres patas y un combo aquí (pone su mano en la nuca) y me salió sangre de narices”.*

Periodista vuelve a hablar con *Teresa* sobre los abusos sufridos y continúa interrogando al niño:

- Periodista : *“Alan, ¿alguna vez tú viste a tu papá pegarle a tu mamá?”*
- Alan : *(niño asiente con la cabeza)*
- Periodista : *“Cuéntanos eso”*
- Alan : *“Lo vi, por ejemplo, cuando mi mamá se le cayó algo, mi papá le dijo que se viniera a acostar altiro, no sé por qué, pero ahí no le pegó. Lo que sí me acuerdo cuando le pegó con una silla, de lo que más que me acuerdo”.*
- Periodista : *“Que le quebró la silla”*
- Alan : *“Quebró la silla encima de ella, a mi mamá le quedó todo esto morao y esto”* (muestra su brazo izquierdo y hombro)
- Periodista : *“¡Chiquitito!”* (periodista abraza a Alan).

Continúa la nota y *Teresa* relata que su hijo, alguna vez, le dijo que esperaba que su padre estuviese dormido para matarlo con un cuchillo, relato que provocó conmoción en la mujer, quien continúa señalando entre sollozos *“que su hijo le abrió los ojos”*, que la hizo reaccionar y abandonar la casa.

El reportero consulta a *Teresa* por sus hijos, los que habrían nacido a resultas de reiteradas violaciones; la mujer responde afirmativamente, señalando que es algo muy difícil y que para superar eso acude a terapia psicológica. Inmediatamente el reportero insiste con la pregunta en los siguientes términos *“(…) déjame entender una cosa, quiere decir que tus tres hijos nacieron producto de una violación”*. La mujer responde que fueron varias violaciones y agrega: *“(…) por eso igual ha sido demasiado difícil, no me gusta acordarme mucho porque igual me afecta”*. El periodista insiste en que aun cuando el padre de los niños fue denunciado, éste se encontraría libre, situación que al ser confirmada, el reportero pregunta a *Teresa* si aún recibe amenazas de él, respondiendo afirmativamente e indicando que se trata de una situación constante. Ante ello el reportero señala encontrar insólita la situación y subraya lo mal que funciona la justicia en nuestro país. A continuación se destaca el siguiente diálogo:

- Periodista: *“¿Te sientes sola, Teresa?”*,
- Teresa: *“Sí demasiado, demasiado sola me siento”*
- Periodista: *“¿cómo se llama el papá de tus hijos?”*
- Teresa: *“se llama Yuri”*
- Periodista: *“¿Yuri cuánto?”*
- Teresa: *“Yuri Quimel”*

Nuevamente el periodista retoma la conversación con *Alan*, preguntando por su padre:

- Periodista : “Oye, ¿y tu papá?”
- Alan : (mueve la cabeza negativamente)
- Periodista : “No existe, ¿Qué dices cuando en el colegio te preguntan por tu papá?”
- Alan : “Que no tengo”
- Periodista : “Que no tenís papá. ¿Lo perdiste?”
- Alan : (mueve la cabeza negativamente)
- Periodista : “¿Nunca has tenido?”
- Alan : “Sí tengo”
- Periodista : “¿Tuviste?”
- Alan : “Tengo, pero me pega mucho”
- Periodista : “Te pega”
- Alan : “Siendo que uno lo ve una semana, cada vez que voy, me pega”
- Periodista : “Lo veis una vez a la semana y cada vez que vai te pega. Y te da penita. ¿Te pega muy fuerte? Venga” (lo abraza, porque el niño se ha puesto a llorar).

Luego, en imágenes el periodista señala que *Teresa* necesita una casa para que no le quiten a sus hijos. Se vuelve a mostrar el lugar que habitan y que se encuentra anegado por la lluvia. Luego, de manera directa, el periodista pregunta:

- Periodista : “¿Has pensado en quitarte la vida alguna vez?”
- Teresa : “Yo creo que muchas veces, pero no lo hago porque soy cobarde, no lo hago porque cuando lo quiero hacer, veo a los chiquillos y digo que no, que tenemos que salir adelante igual (...)”.

Teresa finaliza indicando la dificultad de sobrevivir el día a día; ante ello, el periodista promete que logrará su sueño de una casa propia. En el estudio se hacen comentarios valorando la dedicación y honradez de *Teresa* y piden ayuda para ella. Se hace un recorrido por diversas empresas las que hacen donaciones de zapatos, ropa interior, juguetes y útiles escolares para sus hijos. Finaliza el segmento con la entrega de una casa que es aporte del municipio y con la entrega de regalos para los niños;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuenta la dignidad de las personas;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *«como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»*⁴⁶;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas»*⁴⁷;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo señalado en el Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño⁴⁸, el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales;

NOVENO: Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, pertinente a la emisión objeto de control en estos autos, cuyo contenido ha quedado consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, el programa *“Mucho Gusto”*, exhibido el día 10 de mayo de 2013, en cuanto ventila pormenores de la vida íntima de una madre y de su hijo mayor (de 11 años), sin adoptar recaudo alguno para mantener la reserva de sus respectivas identidades, es pasible de ser reputado como lesivo para la dignidad de sus personas, por lo cual puede ser tenido como infraccional al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1º Ley N°18.838-; por ello,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el día 10 de mayo de 2013, en razón de haber sido vulnerada en él la dignidad personal de una madre y de

⁴⁶Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁴⁷Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁴⁸ Publicada en el D.O. de 27.09.1990.

su hijo (un niño de 11 años). Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SPA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA EL CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DÍA 13 DE MAYO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-875-CANAL13; DENUNCIA N°10.643/2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°10.643/2013, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 SpA por la exhibición del programa “Bienvenidos”, el día 13 de mayo de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“En el segmento crónica policial liderado por el Ex Inspector Vallejos, se trató de manera inadecuada el caso de Enrique Orellana, la lectura de algunas declaraciones de las menores por parte de los conductores en horario no adulto y por la crudeza de los mismos parece chocante, truculento y estigmatizante para las mismas “víctimas”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 13 de mayo de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-875-Canal 13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Bienvenidos”* es el programa matinal de Canal 13; es conducido por Tonka Tomacic y Martín Cárcamo, con la participación de los panelistas Paulo Ramírez y Andrés Caniulef, entre otros; es transmitido de lunes a viernes, de 08:00 a 12:00 Hrs.; acorde al género misceláneo, el programa incluye una amplia gama de contenidos;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada del programa *“Bienvenidos”*, esto es, la del día 13 de mayo de 2013, fue emitida una nota periodística, bajo la dirección del ex inspector de la PDI, José Miguel Vallejos, en la que se presenta una crónica policial relativa al caso de tres niñas presuntamente abusadas sexualmente por su padre biológico.

La presentación del caso se estructura de la siguiente manera:

1. Nota periodística que expone los antecedentes del caso.

Exhibición de una nota que hace referencia al detalle de los sucesos más relevantes del caso, a través de recreaciones dramatizadas e imágenes de archivo de diversas declaraciones entregadas por los abogados de las partes, proporcionándose antecedentes sobre: i) el conflicto matrimonial de los padres de las niñas, hechos que los llevara a su separación; ii) primeras vacaciones de las niñas junto a su padre y su abuela, separadas de su madre; iii) aparición de trastornos emocionales en el comportamiento de las niñas, con posterioridad al inicio del régimen de visitas del padre; primeros indicios de presuntos abusos sexuales, atribuidos inicialmente a la situación de separación; iv) advertencia de la directora del colegio de las niñas respecto de una posible situación de abuso sexual.

2. Consulta de expertos y al Servicio Médico Legal, con la constatación de violación e inicio de la denuncia en tribunales.

3. Comentarios de los conductores y panelistas del programa.

Los interlocutores del programa comentan los antecedentes exhibidos en la nota preparada y agregan otros datos, siendo lo más significativo la lectura de un documento donde constan las declaraciones entregadas por una de las niñas durante la investigación judicial, las cuales son repasadas por Martín Cárcamo y Paulo Ramírez;

TERCERO: Que, el programa entrega antecedentes sobre la vida privada de la familia de las niñas, que favorecen su identificación por parte de terceras personas, ya sea del *círculo familiar menos cercano*, y de otras de su entorno barrial, escolar, etc., informaciones que incrementan el riesgo a una posible estigmatización y revictimización de las presuntas víctimas; tales elementos son los siguientes: i) nombre y apellido de su madre; ii) nombre y apellido de su padre -presunto victimario-; iii) Identificación del trabajo del padre; iv) Identificación del colegio de las menores.

El examen del material audiovisual permite constatar que el programa recurre a elementos audiovisuales con la finalidad de exacerbar los aspectos dramáticos del caso, de alto impacto emocional, a saber: iv) teatralización de las situaciones que rodearon la historia del presunto abuso sexual: a través de la representación de las personas involucradas mediante recreaciones, con la finalidad de dotar de un mayor realismo a la historia; v) musicalización del relato audiovisual: las imágenes y representaciones de los hechos se acompañan de temas musicales que buscan acentuar las presuntas vivencias traumáticas; vi) especulación sobre las posibles motivaciones y planificaciones del padre hacia las niñas, acentuando las presuntas vivencias de angustia que debieron soportar, v.g.: Inspector Vallejos: “¡E incluso las dos más pequeñas comenzaron a hablar como guaguas y a hacerse pipí”; Fiscal adjunto: “Violó a cada una de sus hijas...”; Inspector Vallejos: “Es un hombre que buscó el momento apropiadísimo para perpetrar sus delitos de manera reiterada, por casi un año completo, y no sólo con una, sino con las tres”; vii) lectura del testimonio de una de las niñas, vinculado a las circunstancias íntimas del

presunto abuso sexual: *Lectura de Martín Cárcamo: “Una de las menores dice, ‘cuando esto pasaba en la casa, yo dormía en un sillón-cama en el living (...), pero no podía moverme; yo le decía que no lo hiciera, pero él no decía nada. Mis hermanas dormían con mi papá en su cama. Para mantener el secreto, mi papá me decía que si yo hablaba les haría daño a mi mamá y a mis hermanas, que a mi mamá la iba a matar y a mis hermanas les haría lo mismo que a mí, y eso me daba miedo. Cuando mi papá se subía encima, sentía...’; Lectura de Paulo Ramírez: ‘... se pudo verificar que sí había habido abuso, que sí había habido penetración por parte del padre’; Lectura de Martín Cárcamo: “además de lo degenerado e infeliz, además es un tipo sádico (...) dice, ‘No me gustaba hacer nada con el papá, dice la mayor, porque era malo, nos hacía cosas malas’, ‘nos enterraba clavos, yo veía clavos, y era con una punta, y esto pasaba de día’, o sea el tipo, además, las hacía sufrir”;* Inspector Vallejos: “eran sufrimientos que duraban largos minutos, no les permitía a sus víctimas ni siquiera dormir, para seguir adelante con sus sufrimientos”;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuenta la dignidad de las personas;

SEXTO: Que la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁴⁹;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁵⁰;

⁴⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁵⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

OCTAVO: Que, el Art. 30 de la Ley 19.733 señala aquellos aspectos de la vida de una persona que corresponden al ámbito de su intimidad; así, dicho precepto establece que se consideran “*pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”; en tanto que, el artículo 33° de dicho cuerpo legal establece, de manera perentoria, la prohibición de divulgar, por cualquier medio de comunicación social, la identidad (o cualquier otro antecedente que conduzca a ella) de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII del Libro II del Código Penal, relativo a los “*Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y en contra de la moralidad pública*”, entre los que se encuentran los ilícitos que implican una trasgresión a la indemnidad sexual de las personas, como los abusos y la violación;

NOVENO: Que, de acuerdo al Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵¹, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”. En relación a la protección de la intimidad de los niños, esa protección y cuidado especiales cobran concreción, en el Art. 16 de dicho instrumento internacional, como sigue: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación*”;

DÉCIMO: Que, según se ha venido razonando, en el caso de la especie, tratándose de menores supuestamente abusados, resulta plausible afirmar que sobre la concesionaria pesaba en la ocasión la obligación de cautelar la intimidad de dichos menores de una manera especial, máxime si a ella constaba su calidad de posibles víctimas, merced a variados antecedentes que obraban en su poder, tales como testimonios y pruebas periciales;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, pertinente a la emisión objeto de control en estos autos, cuyo contenido ha quedado consignado en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, el programa “*Bienvenidos*”, emitido el día 13 de mayo de 2013, incursionó ilegítimamente en la intimidad de las menores supuestamente abusadas por su padre -posibilitando, además, su identificación-, vulnerando así la dignidad de sus personas e infringiendo con ello la obligación de respetar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1° de la Ley N°18.838-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “*Bienvenidos*”, el día 13 de mayo de 2013, en razón de haber sido vulnerada en él la dignidad personal de tres menores, supuestamente abusadas por su padre. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso.

⁵¹ Publicada en el D.O. de 27.09.1990.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “LA MAÑANA DE CHILEVISIÓN”, EL DÍA 23 DE MAYO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-931-CHV; DENUNCIA N°10.979/2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°10.979/2013, un particular formuló denuncia en contra de la Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “La Mañana de Chilevisión”, el día 23 de mayo de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Durante la mañana hubo una nota que denuncian a un señor de abusador el cual muestran a las madres para realizar un show televisivo sin importar lo fácil que va a ser después identificar a esos niños y que sean juzgados en un futuro. De que resguardo de la infancia se habla si se supone que este tipo de notas busca ese objetivo.”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 23 de mayo de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-931-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de reparo corresponde a “La Mañana de Chilevisión”, un programa matinal, transmitido de lunes a viernes, entre las 8:00 y 11:00 horas, por las pantallas de Chilevisión; es conducido por Ignacio Gutiérrez y Carmen Gloria Arroyo; se trata de un espacio del género misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación con la participación de panelistas;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del programa “La Mañana de Chilevisión” efectuada el día 23 de mayo de 2013, fue presentado un caso relativo a supuestos abusos sexuales a niños, cometidos por el conductor del transporte escolar de su establecimiento educacional. El caso fue exhibido en la sección de denuncias del programa, merced a la acusación de dos madres de niños posiblemente abusados; su tratamiento tiene una extensión de aproximadamente 20 minutos [08:02:02 - 08:21:16 Hrs.] y se estructura de la siguiente forma:

1. Introducción al caso [08:02:02 - 08:02:31 Hrs.]

Los conductores introducen la nota en los siguientes términos:

- Ignacio Gutiérrez: *“La verdad es que esto pasa en Padre Hurtado; hace ocho meses existe una investigación contra un tío de un furgón por supuestos abusos sexuales; resulta que las madres se aburrieron, deciden ellas mismas ir a buscar y contribuir con la investigación”*

- Carmen Gloria Arroyo: *“Exactamente, dos madres que acusan que este señor, supuestamente, habría abusado de sus hijas. Sin embargo, la investigación todavía no esclarece la responsabilidad y las madres, como dice Nacho, ya saturadas, hasta alteradas, con esta falta de resolución se tomaron ellas la justicia en sus manos y vean lo que pasó. Este es el informe de “La Mañana de Chilevisión”.*

2. Comienzo de la nota periodística [08:02:32- 08:04:00 Hrs.]

La nota comienza con la exhibición de las imágenes y el audio de las reacciones de las madres y familiares de los menores en contra del presunto abusador; mientras, la voz en off del periodista relata: *“Estas dramáticas imágenes corresponden a la lucha desesperada de dos mamás que denuncian al tío del furgón escolar de su colegio de abusar sexualmente de sus dos hijos. Una acusación que terminó con todo el descontrol de estas apoderadas”*. Las imágenes muestran la golpiza que las madres propinan al conductor, en tanto el audio da cuenta de los insultos de los familiares de los presuntos abusados, en especial de una, en contra del conductor, que en vano intenta defenderse. Más adelante, la voz en off de la nota agrega: *“Luego mostraremos la acalorada discusión de las apoderadas que terminó con duras recriminaciones, dimes y diretes que tuvieron una inusitada violencia de la que jamás pensamos ser testigos”*.

3. Testimonio de las madres [08:04:00 - 08:07:35 Hrs.]

A continuación, son exhibidos los testimonios de las madres de los niños supuestamente abusados. Así, Marisol, madre de una niña de 3 años, revela ante las cámaras detalles de la ocurrencia de los supuestos hechos de los que habría sido víctima su hija, sin resguardo alguno de su identidad, mientras el Generador de Caracteres indica: *“Marisol denuncia abuso”*. El siguiente testimonio corresponde a Daniela, quien señala que su hijo de 4 años también habría sido víctima de abusos sexuales por el mismo hombre y relata que fue el propio niño el que le habría dado indicios de lo sucedido dando a conocer detalles de los relatos del mismo, mientras el Generador de Caracteres indica: *“Daniela acusa a tío del furgón”*. La identidad de esta denunciante tampoco es resguardada.

4. Opiniones y reacciones de otros apoderados de la escuela y de la tía de una de las madres de un menor supuestamente abusado [08:07:36 - 08:09:22 Hrs.]

Enseguida, son exhibidas opiniones de otros apoderados del establecimiento, al que asisten los hijos de las madres denunciantes. La mayoría se muestra reticente a creer en la veracidad de los hechos, indicando la posibilidad de un error; incluso, uno de los entrevistados se muestra molesto por los dichos del periodista. Por otra parte, se muestra, sin resguardo alguno de su identidad, a la tía de una de las madres de los menores, la que realiza un llamado a la justicia para que las autoridades se pongan en el lugar de las mamás. Entre tanto, la voz en off señala el nombre de la escuela -“Amanecer”- y se exhibe la fachada de la misma.

5. Enfrentamiento entre las madres y familiares de los menores con el presunto victimario [08:09:35-08:17:38 Hrs.]

El periodista, junto a dos madres denunciantes y la tía de una de ellas, se dirigen a enfrentar al cuestionado conductor del transporte escolar. En un comienzo, el periodista se acerca solo al conductor para conocer su versión de los hechos; mas, a poco aparecen las mujeres -a rostro descubierto-, que lo increpan y agreden. El incidente dura varios minutos y mientras él ocurre el periodista, impávido, se limita a ubicar el micrófono frente a los involucrados.

6. Concurrencia del periodista y los familiares a la escuela en busca de una respuesta de parte de las autoridades y fin de la nota [08:17:48 - 8:19:53 Hrs.]

Con posterioridad, el periodista concurre, junto a las mujeres, al establecimiento educacional en busca de respuestas y es atendido por doña Andrea Mardones, directora de la escuela, quien da su testimonio acerca de los hechos y señala que en la actualidad el cuestionado conductor ya no trabaja para la escuela y que, tanto la madre denunciante como su hija, están recibiendo ayuda psicológica de parte del establecimiento. Durante las declaraciones de la directora el Generador de Caracteres indica: “*Andrea Mardones Directora de Escuela Amanecer*”. Luego, y después de algunos comentarios de la voz en off, termina la nota.

7. Intervenciones de los conductores en el estudio [08:19:54 - 08:21:16 Hrs.]

Finalmente, en el estudio los conductores se refieren al caso en cuestión. Ignacio Gutiérrez, indica la comuna en la cual se desarrollan los sucesos y se refiere, nuevamente, al hecho de que aún se encuentra en proceso la investigación y que, debido a ello, se resguarda la identidad del presunto abusador. Señala, además, que las reacciones presentadas por las madres son normales frente a este tipo de situaciones. La abogada Carmen Gloria Arroyo, en cambio, enfatiza que no es correcto avalar ni fomentar este tipo de actuaciones -las de las madres- y que, en casos como éste, lo más recomendable es esperar la resolución de la justicia, ya que al tratarse de abusos resulta complicada la prueba de los mismos;

TERCERO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 1,5 puntos de rating hogares; y un perfil de audiencia de 7,1% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años, y uno de 3,6% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan la dignidad de la persona y la protección de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: *"es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados"*, siendo reconocida *"como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos"*.⁵²;

NOVENO: Que, entre los derechos personalísimos y fundamentales de la persona, que tienen su origen en su dignidad como tal, cuéntanse su derecho a la honra, a la intimidad y a la vida privada, derechos reconocidos y declarados en el artículo 19° N°4 de la Constitución Política. Al respecto, ha señalado el Tribunal Constitucional: *"considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona,*

⁵²Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas.”⁵³;

DECIMO: Que la doctrina⁵⁴, a este respecto, ha expresado: *“la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”.*

La honra ha sido definida en la doctrina como: *“la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica”⁵⁵;*

DECIMO PRIMERO: Que, el examen de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución ha permitido constatar que son ventilados, ilegítimamente, hechos atinentes a la intimidad de los infantes supuestamente abusados y entregados antecedentes de los cuales es posible inferir su identificación, a saber: i) se expone imprudentemente a sus familiares; ii) se identifica a las madres de los niños; iii) es exhibida la tía de una de las madres afectadas; iv) son señaladas las edades de los menores; v) es identificado el establecimiento educacional de los niños, y señalada su directora e indicada la comuna en la cual se encuentra el mismo. Sabido es que la identificación de los menores por parte de terceros puede abrir paso a una serie de consecuencias lesivas para la dignidad de sus personas, tales como su estigmatización ‘*como niños abusados*’ en su entorno barrial, escolar, etc.;

DECIMO SEGUNDO: Que, asimismo, es exhibido el presunto victimario, aun en medio de episodios de violencia física y verbal suscitados en su contra, entregándose datos que podrían conducir a su identificación; todo lo cual no se condice con el respeto debido a la dignidad de su persona, habida consideración, además, de que lo favorece la presunción de inocencia que, como es sabido, también posee efectos extra procesales;

DÉCIMO TERCERO: Que, según los datos consignados en el Considerando Tercero de esta resolución, el programa fiscalizado en autos tuvo una no despreciable audiencia de menores. Al respecto, cabe destacar que existe evidencia científica de que los niños aprenden patrones de comportamiento que afectan su proceso formativo, a través de la observación de modelos de conducta⁵⁶.

⁵³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

⁵⁴ Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

⁵⁵ Cea Egaña, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II, Segunda Edición Actualizada, pág. 201

⁵⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

En el caso de la especie, es exhibido un trato denigrante hacia las personas como medio de reacción válido, haciéndose caso omiso del respeto debido a la dignidad a ellas inherente; además, se observan manifestaciones de violencia expresivas de una suerte de autotutela de los propios derechos. Todo ello podría influir en el comportamiento de la teleaudiencia infantil afectando negativamente su proceso de sociabilización y sus percepciones acerca de los modos de enfrentar y resolver conflictos; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Universidad de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “*La Mañana de Chilevisión*”, del día 23 de mayo de 2013, en el cual habrían sido vulneradas la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL HBO, DE LA PELÍCULA “LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, EL DÍA 30 DE MAYO DE 2013, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-13-1016-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “La chica del dragón tatuado”; específicamente, de su emisión el día 30 de mayo de 2013, a partir de las 17:19 Hrs., por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal HBO; lo cual consta en su Informe de Caso P13-13-1016-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*La chica del dragón tatuado*” fue emitida el día 30 de mayo de 2013, a partir de las 17:19 Hrs., por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal HBO. La película versa acerca del periodista Mikael Blomkvist, acusado de difamación y sentenciado a pagar 30 millones de dólares, lo que lo hace quebrar. En ese momento, recibe la llamada del anciano y poderoso industrial Henrik Vanger quien le ofrece un trabajo de investigación

que consiste en descubrir cuál de sus familiares, según lo que él cree, mató a su sobrina Harriet, la cual desapareció sin dejar rastro hace cuarenta años, recibiendo a cambio por ello la información que prueba que él es inocente, con lo cual podrá recuperar su prestigio profesional. Con la ayuda de la hacker Lisbeth Salander, Mikael Blomkvist logra descubrir que el hermano de Harriet, Martin, es un asesino de mujeres y que ella no murió, sino que huyó y se ocultó en otra identidad para protegerse. Proclive a la ideología nazi, como su padre, Martin perfeccionó las técnicas para torturar y asesinar. Cuando Martin se da cuenta que Mikael lo ha descubierto, intenta matarlo, pero Lisbeth lo libera y en una persecución provoca que Martin estrellé su auto y muera en la explosión. En otra línea argumental, Lisbeth, quien ha sido considerada no apta por su hostilidad y actitud antisocial para manejar su dinero, se venga de su tutor legal, el que debe darle las mensualidades. Ella graba el momento en que la viola, situación de la cual se vengará más tarde, extorsionándolo con subir el video a internet y obligándolo a hacer informes de su comportamiento a la Corte en que explique que ella ha cambiado y se ha vuelto sociable y apta para manejar sus recursos. Además, le tatúa en el estómago las palabras “soy un violador”;

SEGUNDO: Que, la trama de la película supervisada es la investigación hecha por un periodista en relación a la desaparición de una mujer 40 años atrás. Los datos lo llevan a él y su asistente hacia el desenmascaramiento de un asesino en serie de mujeres.

La experiencia de Lisbeth, la protagonista, con su tutor, es un momento en que la película muestra contenidos de extrema violencia y crudeza. Así, el tutor ata a Lisbeth a su cama, boca abajo, se saca los pantalones, se sube sobre ella y la viola analmente. Lisbeth, que tiene la boca cubierta, se resiste en medio de quejidos y movimientos infructuosos. Posteriormente ella será la que planea una venganza, en la que lo duerme con un aparato eléctrico, lo ata a la cama e introduce un aparato metálico en su ano, hecho que no es explícito. Luego de hacerle las advertencias necesarias sobre lo que espera de él en cuanto a los informes a la Corte, lo tatúa en el estómago para humillarlo y recordarle siempre lo que es, ‘un violador’. En estas escenas se presentan situaciones violentas, de abusos de poder y transgresiones a la integridad física y psíquica de una persona mediante abusos sexuales y humillaciones. Frente a dichos comportamientos se produce una reacción vengativa de la protagonista como una forma de hacer justicia por mano propia (en otras palabras, la víctima pasa a ser victimaria). Dicha venganza se materializa a través de amenazas de muerte, extorsión y la realización de un tatuaje con el cual deberá cargar de por vida su tutor.

Las escenas relatadas muestran contenidos que podrían transformarse en modelos a imitar o desensibilizar a niños y niñas menores, que aún no tienen criterio formado frente a la violencia que se exhibe.

En el material audiovisual tenido a la vista se destacan las siguientes secuencias:

- 18:04:32 Hrs.: Lisbeth es obligada por el encargado legal de su dinero, a hacerle sexo oral en la oficina, para conseguir que le autorice un cheque para comprar un computador;
- 18:11:40 Hrs.: Lisbeth visita a su tutor porque necesita dinero para comer, pero con la intención de grabar lo que sucede y tener prueba del abuso. Ella no tiene contemplado que él la atará con esposas a la cama y la violará analmente;
- 18:22:59 Hrs.: Lisbeth va a la casa del tutor de su dinero, lo reduce con un aparato eléctrico;
- 18:24:00 Hrs.: inmovilizado y desnudo el tutor, Lisbeth introduce un aparato metálico en su ano, le muestra que tiene la grabación de cuando la violó y le da instrucciones sobre los informes a la Corte y el dinero que debe darle. Comienza a hacerle un tatuaje en el estómago;
- 18:28:42 Hrs.: el tutor está en el suelo y se ve un tatuaje en su estómago que dice ‘soy un violador’;

TERCERO: Que, dentro de los factores para el reforzamiento de la imitación del comportamiento agresivo exhibido en televisión, se destaca el que para la audiencia los protagonistas posibiliten una mayor identificación como modelos a imitar, amén del grado de realidad de la violencia. Por su parte, los contenidos relativos al abuso sexual podrían generar en la teleaudiencia infantil una suerte de identificación con el personaje femenino protagonista, la que es manipulada y víctima de una situación de abuso de poder por parte del tutor;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, la inobservancia del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa la comisión de un ilícito “*de peligro*”, esto es, uno de aquellos en que sin perjuicio que su comisión pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes- sitúa a éste en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, perfeccionándose con tan sólo ello la infracción de la permisoria al artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838;

NOVENO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución -de extrema violencia y crudeza- representan modelos de conducta que entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas termina por familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia⁵⁷, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación -según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema⁵⁸-. Al respecto, es oportuno hacer referencia a investigaciones que advierten sobre la relación que existe entre los contenidos traumáticos de violencia y crueldad en televisión y sus efectos en los niños: John P. Murray, en una revisión de la investigación sobre los efectos de la televisión en la infancia a lo largo de las décadas, encuentra evidencias significativas de su influencia para promocionar y reforzar el comportamiento agresivo; todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permisoria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; de allí, que resulte inconveniente exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara *ficción de realidad*;

⁵⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵⁸ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; VielmaVielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la película “La chica del dragón tatuado”, exhibida el día 30 de mayo de 2013, resulta ser manifiestamente inadecuada para ser visionada por menores, por lo que su exhibición en “*horario para todo espectador*” constituye una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Banda Ancha S. A., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal HBO, de la película “La chica del dragón tatuado”, el día 30 de mayo de 2013, en ‘*horario para todo espectador*’, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SPA, POR LA EXHIBICIÓN DE SU PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DÍA 10 DE JULIO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1225-CANAL 13; DENUNCIAS NRS. 11632-11633-11634-11635-11636 11637 -11638 -11640 -11642 -11644 -11646 -11647 -11649 -11650 -11651 -11655 -11657 -11658 -11659 -11661 -11664 -11666 -11667 -11672 -11674 -11675 -11676 -11678 -11680 -11682 -11684 -11688 -11692 -11694 -11695 -11697 -11698 -11699 -11700 -11701 -11704 -11706 -11715 -11716 -11718 -11720 -11724 -11726 -11727 -11729 -11739 -11740 -11741 -11743 -11745 -11746 -11747 -11750 -11751 -11754 -11755 -11757 -11758 -11759 -11760 -11761 -11762 -11763 -11765 -11767 -11778 -11779 -11780 -11783 -11784 -11786 -11788 -11789 -11790 -11792 -11793 -11794 -11795 -11796 -11798 -11799 -11802 -11803 -11805 -11811 -11812 -11813 -11814 -11815 -11816 -11817 -11823 -11825 -11827 -11828 -11829 -11830 -11832 -11833 -11834 -11835 -11837 -11838 -11839 -11840 -11841 -11842 -11843 -11844 -11845 -11848 -11851 -11853 -11855 -11856 -11857 -11858 -11860 -11861 -11862 -11864 -11870 -11871 -11872 -11873 -11874 -11875 -11879 -11880 -11881 -11882 -11883 -11884 -11885 -11886 -11887 -11889 -11890 -11891 -11892 -11896 -11897 -11898 -11900 -11902 -11905 -11906 -11907 -11910 -11911 -11913 -11914 -11917 -11918 -11919 -11920 -11921 -11922 -11923 -11925 -11927 -11928 -11930 -11932 -11934 -11936 -11938 -11940 -11942 -11945 -11946 -11947 -11948 -11949 -11951 -11953 -11955 -11956 -11957 -11961 -11965-11967-11970-11972-11996-12005-12012, TODAS DEL AÑO 2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 11632-11633-11634-11635-11636-11637-11638-11640-11642-11644-11646-11647-11649-11650-11651-11655-11657-11658-11659-11661-11664-11666-11667-11672-11674-11675-11676-11678-11680-11682-11684-11688-11692-11694-11695-11697-11698-11699-11700-11701-11704-11706-11715-11716-11718-11720-11724-11726-11727-11729-11739-11740-11741-11743-11745-11746-11747-11750-11751-11754-11755-11757-11758-11759-11760-11761-11762-11763-11765-11767-11778-11779-11780-11783-11784-11786-11788-11789-11790-11792-11793-11794-11795-11796-11798-11799-11802-11803-11805-11811-11812-11813-11814-11815-11816-11817-11823-11825-11827-11828-11829-11830-11832-11833-11834-11835-11837-11838-11839-11840-11841-11842-11843-11844-11845-11848-11851-11853-11855-11856-11857-11858-11860-11861-11862-11864-11870-11871-11872-11873-11874-11875-11879-11880-11881-11882-11883-11884-11885-11886-11887-11889-11890-11891-11892-11896-11897-11898-11900-11902-11905-11906-11907-11910-11911-11913-11914-11917-11918-11919-11920-11921-11922-11923-11925-11927-11928-11930-11932-11934-11936-11938-11940-11942-11945-11946-11947-11948-11949-11951-11953-11955-11956-11957-11961-11965-11967-11970-11972-11996-12005-12012, todas del año 2013, particulares formularon denuncia en contra de Canal 13 SpA, por la emisión del programa “Bienvenidos”, el día 10 de julio de 2013;

III. Que, a modo de ejemplo, se transcriben dos denuncias, las que rezan como sigue:

a) *“Mostrar el momento exacto en que a un padre le informan de la muerte de su hijo, a quien lo buscaban por encontrarse extraviado en el cerro Manquehue. Esto se realiza en vivo y en directo, con todas las cámaras encima del padre, lo que me parece vulnera absolutamente la intimidad de la familia en un momento tan doloroso y todo por generar el máximo sensacionalismo. ¡Me parece aberrante!...gracias”- N°11632/2013;*

b) *“Soy prima hermana de Claudio Vargas Munita quién ese día miércoles buscaba a su hijo Benjamín que estaba extraviado en el cerro Manquehue, toda nuestra familia estaba escuchando la noticia ya que nos habíamos enterado de esta, mi denuncia es por la crueldad en que se le informó que su hijo había fallecido, sin ninguna consideración y lo más grave que ya los periodistas manejaban dicha información y no tuvieron la mas mínima compasión, para toda nuestra familia esto ha sido muy lamentable, reconocemos el trabajo de los periodistas, pero esta vez no respetaron la dignidad de un ser humano que en ese instante se enteraba de la muerte de su hijo junto con su abuelo y padre de Claudio quien está muy enfermo y ha sufrido varios infartos al corazón antes del fallecimiento de Benjamín. Espero que el consejo Nacional de Televisión exija a estos canales disculpas públicas. Claudio me dijo que habían sido muy insistentes en medio de su gran dolor. Esto es compartido por muchos chilenos, incluso en la red está el video que se titula “El momento más triste de la televisión chilena”- N°11996/2013;*

- V. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido; específicamente, de su emisión efectuada el día 10 de julio de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1225-Canal 13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de control en estos autos corresponde a “*Bienvenidos*”, el programa matinal de Canal 13; “*Bienvenidos*” es conducido por Tonka Tomicic, Martín Cárcamo y el periodista Paulo Ramírez, con el auxilio de diversos panelistas. Es transmitido de lunes a viernes, de 08:00 a 12:00 Hrs.; acorde al género misceláneo, el programa incluye un amplio abanico de contenidos, de índole informativa, de ayuda ciudadana, relativos al espectáculo y la farándula, etc.;

SEGUNDO: Que, la nota periodística objeto de control en estos autos versó acerca de la búsqueda y hallazgo, el día 10 de julio de 2013, en el cerro Manquehue, de Benjamín Vargas, lugar en el cual el joven de 17 años se había extraviado la tarde anterior haciendo trekking.

La nota fue iniciada con la información de que el muchacho habría sido encontrado y que personal del GOPE concurriría al lugar para verificar su condición de salud. En tanto, el Generador de Caracteres, por espacio de 44 segundos dice: “Encuentran a joven fallecido”, no obstante no haber sido aún confirmado el trágico desenlace por autoridad alguna.

Martín Cárcamo expresa que no se conoce el estado de salud del joven Vargas y aclara que, lo expresado en el Generador de Caracteres carecía de base.

Interrogado desde el estudio acerca del estado de ánimo del padre del muchacho extraviado, el periodista destacado en terreno, comenta que está siendo animado por amigos y familiares, para añadir: “*Hay que señalar, eso sí, que son bajas las posibilidades de que se encuentre en buenas condiciones [...]*”.

Para continuar relatando: “*[...] Y se está a la espera; es un momento muy tenso y está la sensación de que esto termine de buena manera; aunque, como decíamos, es bastante difícil que termine así la situación, estamos esperando una confirmación por parte de Carabineros[...]; [...] comienzan a llegar informaciones a través de otros medios, a través más bien de otras fuentes, pero tenemos que ser responsables en ese sentido, tenemos que conocer la información oficial, para poder manifestar qué ocurrió definitivamente con Benjamín[...]*”.

El periodista observa un auto policial y comenta que en él viene llegando el comandante Edwin Valdés, a quien grita pidiendo información. El Comandante, al ser requerido por los periodistas, dice que hablará con los padres primero. Estas imágenes llevan un acompañamiento de banda sonora con música que genera expectación; luego de conocida la noticia respecto al fallecimiento del joven, la banda sonora cambia a una que imprime emotividad y tristeza al momento.

A continuación -durante dos minutos-, en un primer plano de cámara se muestra a Claudio Vargas, padre de Benjamín, en el momento en que es informado por el Comandante Edwin Vargas de la muerte de su hijo: *“Lamentablemente, señor, encontramos el cuerpo de su hijo, fallecido”*. El padre, muy afectado, abraza al policía; la cámara sigue el abrazo y la reacción en toma de primer plano, también de la pareja del padre y del padre con los familiares. El periodista Miguel Acuña dice: *“Ustedes lo escucharon y ustedes también lo están observando”*; para a continuación comentar el estado del padre y confesar que *‘ellos ya sabían de la muerte del muchacho, pero no querían dar la noticia’*.

Interviene la conductora, Tonka Tomicic, pidiendo que dejen un momento de intimidad a los padres; que aparten la cámara, para dejar a la familia en la privacidad de su sufrimiento. Tras permanecer por largos instantes sobre la escena del padre que llora, la cámara es interrumpida y se muestran imágenes de las actividades de rescate ocurridas la noche anterior. Más tarde vuelve a ponerse en pantalla al padre, mostrándolo mientras da las gracias a quienes efectuaron la búsqueda; luego cuando se aleja del lugar.

Martín Cárcamo comenta: *“[...] toca la mala coincidencia de que al mismo nivel, al mismo tiempo que llega carabineros a informarle al padre, que tampoco tenía información, igual que los medios, estaban las cámaras presentes; fue muy atinado lo que dice Tonka de dejar tranquilo al papá en este minuto”*.

Respecto de lo mismo, la conductora comenta que debe ser uno de los momentos más duros que han televisado, y dice: *“a todo Chile le paró los pelos”*; *“es muy fuerte para él, para su familia”*; *“se te quebró la voz”* –dice refiriéndose al periodista Miguel Acuña, quien lo confirma-

El periodista en terreno comenta respecto de la situación que se acaba de televisar: *“[...] fue un asunto circunstancial lo que ocurrió; nosotros estábamos junto a él; estuvimos junto a él durante toda la mañana; no había recibido información oficial y cuando vimos al comandante Valdés quisimos preguntarle de la situación; nos dijo que tenía que comentársela primero al padre; se esperaba que llegara el comandante Valdés al lugar donde se encontraba don Claudio, pero don Claudio se acercó justamente hacia donde estábamos nosotros y se dio esa circunstancia tan dolorosa y tan terrible de presenciar en vivo y en directo el momento el que carabinero le cuenta, le comunica, que su hijo había fallecido; son cosas que pasan cuando uno trabaja en vivo, fue un asunto netamente circunstancial y por eso que fue tan doloroso para todos y para todas las personas que nos estaban viendo a esa hora”*.

Paulo Ramírez, comenta: *“[...] es una pena, un dolor y un drama que se produjo frente a ti, frente a nuestra cámara y la verdad es que nos enteramos en el mismo momento que se estaba enterando el papá de Benjamín; no es algo que, y en esto creo que te represento a ti, represento también al equipo que está allá contigo, no es algo que hayamos, ni buscado, ni forzado, ni tampoco exacerbado, es lo que ocurrió frente a nuestras cámaras en un momento de mucha angustia, donde estábamos buscando la información y así lo transmitiste, fuimos todos testigos de eso [...]”*.

Martín Cárcamo agrega que las cámaras del canal estaban grabando el momento en que Carabineros da la noticia del fallecimiento de su hijo al padre y comenta:

“[...] creo que nosotros deberíamos ser conscientes, ... de que cuando vaya a ocurrir eso, dejar ese espacio para las personas,... claro, en ese minuto no se puedo prever,... nos pilló, nos pilló ahí; [...] ese momento, cuando llega carabineros, hay que dejarlo solamente para carabineros y la familia; mismo carabineros llevarlo a un lado [...]”.

Posteriormente el periodista en terreno hace la cronología de los hechos ocurridos, desde que el joven se extraviara la tarde anterior. La nota es cerrada a las 09:48:50 horas;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838, uno de los cuales es la dignidad de las personas;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *«como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»*⁵⁹;

SÉPTIMO: Que la doctrina, a este respecto, señala: *“La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás”*⁶⁰;

⁵⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁶⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁶¹;

NOVENO: Que la doctrina⁶², sobre la dignidad ha sostenido: *“la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la emisión fiscalizada, cuyo contenido ha quedado consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, se ha podido constatar que, excediendo la necesidad estrictamente informativa, la nota invade ilegítimamente la intimidad de don Claudio Vargas -padre de Benjamín, el muchacho accidentado-exhibiendo su dolor al momento de recibir la infausta noticia de su muerte; mediante dicha exhibición, lesiva para la dignidad del padre dolorido, la concesionaria habría incurrido en una conducta reñida con su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en sus emisiones;

DECIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, *“prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía, etc.”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 2° Lit. b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define el término truculencia como *“toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror”*; formulación, cuyo sentido es pasible de ser iluminado con el auxilio del elemento de

⁶¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁶² Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

interpretación gramatical, con cuyo concurso se arriba al resultado que, *“truculencia es la cualidad de truculento”, y que es “truculento lo que sobrecoge o asusta por su morbosidad, exagerada crueldad o dramatismo”* - Diccionario de la R.A.E.-;

DÉCIMO CUARTO: Que, como se pudiera comprobar en pantalla, en la expresión de la faz de la conductora Tomicic y en su ruego, de que las cámaras dejaran de enfocar al padre de la víctima, la secuencia aquella, en la cual el oficial de Carabineros comunica a Claudio Vargas la muerte de su hijo, adolece de truculencia, pues es sobrecogedora, por su dramatismo, exacerbado por su extensión y la cercanía de sus planos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Canal 13 SpA por infracción a los artículos 1º de la Ley N°18.838 y 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición del programa “Bienvenidos”, el día 10 de julio de 2013, en razón de haber sido vulnerada en él la dignidad personal de don Claudio Vargas, padre de un muchacho fallecido en un accidente en el Cerro Manquehue, y adolecer de truculencia la nota emitida sobre el hecho. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 11.641 - 11.648 - 11.660 -11.662 - 11.670 - 11.673 - 11.677 - 11.679 - 11.681 - 11.686 - 11.687 - 11.690 - 11.696 - 11.703 - 11.707 - 11.708 - 11.709 - 11.711 - 11.712 - 11.722 - 11.723 - 11.725 - 11.728 - 11.735 - 11.736 - 11.737 - 11.749 - 11.752 - 11.766 - 11.769 - 11.777 - 11.781 - 11.782 - 11.787 - 11.804 - 11.824 - 11.831 - 11.852 - 11.854 - 11.868 - 11.904 - 11.931 - 11.943 - 11.944 - 11.960 - 11.964 - 11.966, TODAS DEL AÑO 2013, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS”, EL DÍA 10 DE JULIO DE 2013.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 11.641-11.648-11.660-11.662-11.670-11.673-11.677-11.679-11.681-11.686-11.687-11.690-11.696-11.703-11.707-11.708-11.709-11.711-11.712-11.722-11.723-11.725-11.728-11.735-11.736-11.737-11.749-11.752-11.766-11.769-11.777-11.781-11.782-11.787-11.804-11.824-11.831-11.852-11.854-11.868-11.904-11.931-11.943-11.944-11.960-11.964-11.966, todas del año 2013, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del programa “Buenos Días a Todos”, el día 10 de julio de 2013;

III. Que, las denuncias -tomadas a título meramente ejemplar- rezan como sigue:

- a) *“El programa transmite en vivo el rescate de un menor que se encontraba extraviado en el cerro Manquehue, se informa que Carabineros habría dado con el menor (no indica Carabineros en qué circunstancias), entrevistan al padre que se encontraba angustiado por no saber el estado del menor (que como civil puedo suponer que si Carabineros no emite un aviso de que se encontraba bien, era casi evidente que no era buen desenlace), sigue transmitiendo en vivo TVN hasta que un mayor o capitán de Carabineros se acerca al padre para darle la triste noticia. Los periodistas y el camarógrafo se encontraban prácticamente en el hombro de aquel padre que estaba deshecho en los brazos del carabinero que lo abrazaba, por solicitud de la conductora que le pedía al periodista que estaba en el lugar dejara y se alejara un poco de aquel padre. Evidentemente se han trasgredido la dignidad de una familia y mostraron sensacionalismo y cero respeto tanto por la tranquilidad que debía tener esa familia en ese instante, como respeto por las personas que veían la noticia en vivo. Simplemente repudiable y asqueroso”- N° 11648/2013;*
- b) *“Denigrante el nivel de sensacionalismo de Buenos Días a Todos. Tras el terrible fallecimiento de un joven de 17 años en el cerro Manquehue, conductores y periodistas del programa hostigan continuamente al padre y familiares del fallecido con objeto de obtener la primera declaración y reacciones. No hay un límite y el hecho es de vergüenza nacional. Los familiares, incluso el padre del joven, se enteraron del trágico hecho primero por la prensa que por las autoridades de rescate. Se utiliza el dolor ajeno para levantar un rating, patético. Me recordó al incendio de la Cárcel de San Miguel”- N° 11660/2013;*
- c) *“Encuentro insólito que (...), entrometiéndose en la intimidad y dolor de una familia, pasen en vivo como se le informa a un padre de la muerte de un hijo!! Es un horror y una falta de criterio!!”- N° 11673/2013;*
- d) *“Matinal de TVN Buenos Días a Todos, muestra durante emisión del día 10-07-2013, en directo, sin respetar el dolor de la familia, momento en que oficial de Carabineros comunica al padre del joven desaparecido en Cerro Manquehue que su hijo estaba fallecido, imagen fue mostrada en vivo sin cortes y sin respetar dolor y dignidad de la familia”- N° 11677/2013;*
- e) *“Truculenta cobertura en vivo y en directo de un senderista extraviado desde la noche anterior en el Cerro Manquehue. Frente a este hecho, el mantener una cobertura en vivo y en directo sobre este hecho posibilita el sensacionalismo que se ve en pantalla resultados que a priori pueden ser buenos (rescate) o malos (muerte). Sobre esta base, al tener una cobertura en directo, se transmite en vivo cuando los resultados son dados a la familia, no habiéndose precavido esta situación, dando por resultado imágenes chocantes para el espectador, y en mayor medida, para la propia familia involucrada en este lamentable accidente. Si era posible que el resultado podía ser de muerte, los canales y particularmente los*

matinales deberían prever estos hechos, de modo que no se generen estas vulneraciones en la transmisión de la información, sin incorporar edición de imágenes”- N° 11681/2013;

- f) *“El motivo de la denuncia es la morbosidad expuesta, sensacionalismo y falta de sensibilidad por el periodista, camarógrafo y los encargados de la señal a esa hora en el programa Buenos Días a Todos de TVN, en mostrar sin remordimiento alguno, imágenes cuando Carabineros confirman la muerte del menor de 17 años en el Cerro Manquehue, enfocándolos ante el dolor de una familia que pierde un hijo trágicamente solo para aumentar tanto el rating como el simple hecho de mostrar, en vivo y en directo, imágenes sensibles en un momento muy trágico”- N° 11696/2013;*
- g) *“Faltas a la ética, al mostrar innecesariamente escena de dolor de padre y madre de persona desaparecida al informárseles de su muerte. Falta de respeto y morbosidad con el sufrimiento de las personas. Espectacularización del dolor”- N° 11703/2013;*
- h) *“Aun cuando animadores al aire solicitaban apartarse del lugar, la cámara encendida y el micrófono del periodista encima del oficial de Carabineros al momento de informarle al padre de la víctima que había fallecido, el director del programa no fue capaz de instruir otra imagen o cortar esa transmisión. Hago extensivo esta situación al programa Bienvenidos, de Canal 13, el cual también emitió al aire dicho contenido. La labor informativa no puede verse teñida por un contenido excesivamente sensacionalista, que no discrimina entre lo que puede ser propio del ámbito privado atendido el contexto existente y lo que puede ser objeto de información en tv abierta. Pésimo actuar de la dirección”- N° 11712/2013;*
- i) *“(…) Me llamó profundamente la atención cómo algunos canales hoy en la mañana (entre ellos TVN-BDAT), mostraron el instante de pesar en que un carabinero le comunicaba a un señor que habían encontrado muerto a su hijo en el cerro Manquehue. Cómo tanto? a lo que hemos llegado. La autorregulación no funciona, ni en TV ni en ninguna parte. Cero respeto por el papá de este chico y por toda su familia. Tirón de orejas para TVN y los canales que tuvieron la insensibilidad de mostrar eso. Y todo por rating... por lucas. Que mal (...)”- N° 11736/2013;*
- j) *“No se respetó el doloroso momento de la familia de Benjamin, al enterarse que se encontró al joven fallecido. Encuentro el colmo que cuando se acerca el carabinero a darle la lamentable noticia al padre estén todas esas cámaras sobre ellos sin entregarles privacidad y al escuchar que ese es el desenlace las cámaras permanezcan ahí. Cero respeto y empatía. Eso corresponde a la ética profesional de un periodista o es más fuerte lo que vende que el dolor de una familia?”- N° 11749/2013;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 10 de julio de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Buenos Días a Todos*” es un programa matinal de TVN, de carácter misceláneo. El espacio es conducido por Julián Elfenbein y Karen Doggenweiler, los que son secundados por los panelistas Raquel Argandoña, Ricarte Soto y Macarena Tondreau. Todos ellos tratan temas de actualidad, espectáculos, salud, moda, belleza, cocina, entre otros;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada del programa “*Buenos Días a Todos*”, esto es, la del día 10 de julio de 2013, se toma la transmisión en vivo que se realiza desde el cerro Manquehue cubriendo la desaparición de un joven de 17 años desde el día anterior.

Se inicia el programa con el enlace en vivo desde el lugar con dos periodistas en terreno cubriendo desde distintas áreas el hecho. Uno de los periodistas se encuentra recorriendo las faldas del cerro mostrando a través de cámaras web las complejidades del terreno y otro se posiciona en el sector de la entrada del cerro donde se encuentra parte del operativo de rescate, carabineros, la familia y amigos de la víctima, como también la prensa.

El panel en el estudio compuesto por los periodistas Julián Elfenbein, Karen Doggenweiler y Mauricio Bustamante, además del meteorólogo Iván Torres, entablan conversaciones en directo con los periodistas en terreno los que brindan los antecedentes del caso desde el lugar de los hechos.

La cobertura de este hecho se extiende desde las 08:03 hasta las 09:48 de la mañana, con una duración de 1 hora y 44 minutos aproximadamente.

En una primera parte (08:03 hasta las 09:23) la conversación gira en torno a las posibles condiciones del adolescente revisando los antecedentes que se tienen a la mano como las complejidades del terreno, información que entrega carabineros, entrevista al padre del joven perdido, mostrar el operativo de rescate, además de lecturas de diarios y condiciones meteorológicas del momento y sus potenciales efectos en los procedimientos de rescate.

Una segunda parte de la cobertura está relacionada con la entrega, por parte del oficial de carabineros, al padre del adolescente, de la noticia del deceso de su hijo.

En este sentido y atendiendo a las características de la situación en particular, el programase observa cauteloso respecto de la entrega de información y de la cobertura del caso. Si bien se entrevista al padre en un momento no se insiste o presiona a la persona en sus declaraciones, asimismo no se observa un afán intrusivo que pudiera entenderse como una eventual agresión que no respetara el especial momento en que se encuentra.

Cuando el oficial de carabineros entrega la noticia al padre del fallecimiento de su hijo, el momento es capturado por las cámaras del programa, sin embargo, se genera un cambio de plano casi inmediato (de primeros planos a planos generales) y además se producen cortes de audio que no permiten escuchar el anuncio de carabineros al padre.

En esos momentos, tanto los conductores, como los periodistas, piden privacidad para la familia del adolescente:

Julián Efelbein: *“Gino vamos a respetar esos momentos, por supuesto, lo más distante posible del encuentro familiar cuando reciben esta noticia [...] Les quería pedir si podemos alejarnos un poco, yo sé que hay mucha prensa”*.

Luego llega al lugar el periodista German Herrera quien intenta resumir lo sucedido, mientras se escuchan reacciones de tristeza en el entorno, la cámara se detiene en dos mujeres que se abrazan llorando. En estos momentos el periodista manifiesta: *“Fidel alejémonos un poquito para respetar el dolor de los familiares y de la polola de este joven de 17 años [...]”*.

Una vez sabida y expuesta la noticia del deceso del joven, el programa intenta alejarse de la dramática situación que estaba viviendo la familia.

Al respecto el conductor señala: *“ [...] más allá del fantástico trabajo que realizó el personal del GOPE para encontrar el cuerpo, uno dice cómo en la parte de comunicaciones, estaba la prensa ahí, porque evidentemente la prensa estaba esperando la noticia de encontrarlo con vida, pero al momento de caminar carabineros para comunicárselo, quizás, ahí se puede establecer un protocolo distinto para proteger su intimidad y de qué manera la familia va a querer contarlo o comunicarlo, por eso Cristian, me parece bien que estés más alejado y que nosotros también estemos respetando, pese a la cercanía que hemos tenido con don Claudio -de haber podido hablar con él justo instantes antes- de respetar este momento, este es un momento íntimo, seguimos informando solamente con Uds. Cristián un poquito más lejos del lugar de las familias»*. En la misma línea, el periodista en terreno señaló lo siguiente: *“Este es un momento para la familia y es por eso que como programa hemos preferido alejarnos de toda escena de dolor; acá debemos respetar la intimidad de estas personas y nosotros cumplimos solamente con la labor de informar y siempre con la esperanza de que Benjamín estuviera con vida pero lamentablemente nos dan una pésima noticia [...]”*. Durante la etapa posterior a la noticia del deceso del menor de edad tanto el relato como las imágenes del programa se alejan del lugar de los hechos en función de respetar el momento de pesar que la familia estaba viviendo;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias números 11.641 - 11.648 - 11.660 - 11.662 - 11.670 - 11.673 - 11.677- 11.679 - 11.681 - 11.686 - 11.687 - 11.690 - 11.696 - 11.703 - 11.707- 11.708 - 11.709 - 11.711 - 11.712 - 11.722 - 11.723 - 11.725- 11.728 - 11.735 - 11.736 - 11.737 - 11.749 - 11.752 - 11.766 - 11.769 11.777 - 11.781 - 11.782 - 11.787 - 11.804 - 11.824 - 11.831 - 11.852 11.854 - 11.868 - 11.904 - 11.931 - 11.943 - 11.944 - 11.960 -11.964- 11.966, todas del año 2013, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del programa “Buenos Días a Todos”, el día 10 de julio de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

13. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 10 (SEGUNDA QUINCENA DE MAYO 2013).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs. 895/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mujeres Primero*”, de La Red; 896/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mañaneros*”, de La Red; 906/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Hazme Reír*”, de Chilevisión; 925/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Hazme Reír*”, de Chilevisión; 941/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*En Portada*”, de UCV; 956/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Así Somos*”, de La Red; 894/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Jugados*”, de TVN; 900/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*24 Horas, Al Día*”, de TVN; 901/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Humor a la Carta*”, de Megavisión; 903/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Chilevisión Noticias*”, de Chilevisión; 926/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Calle 7*”, de TVN; 927/2013 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “*Autopromoción Socias*”, de TVN; 928/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Chilevisión Noticias, Tarde*”, de Chilevisión; 930/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Buenos Días a Todos*”, de TVN; 938/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*En Portada*”, de UCV; 944/2013 -SOBRE EL SPOT COMERCIAL- “*Spot comercial Kayser*”, de TVN; 948/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión; 954/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mujeres Primero*”, de La Red; 1025/2013 -SOBRE LA AUTOPROMOCION- “*Autopromoción Socias*”, de TVN; 893/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*A Viva Voz*”, de Megavisión; 897/2013 -SOBRE EL

PROGRAMA- *“Morandé con Compañía”*, de Megavisión; 902/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- *“Primer Plano”*, de Chilevisión; 907/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- *“Hazme Reír”*, de Chilevisión; 911/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- *“Bienvenidos”*, de Canal 13 SpA; 912/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- *“Bienvenidos”*, de Canal 13 SpA; 929/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- *“Mucho Gusto”*, de Megavisión; 934/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- *“Intrusos”*, de La Red; 935/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- *“En Portada”*, de UCV; 936/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- *“Los Méndez 3”*, de TVN; 940/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- *“Jugados”*, de TVN; 942/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- *“Alfombra Roja”*, de Canal 13 SpA; 945/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- *“Bienvenidos”*, de Canal 13 SpA; 946/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- *“Mucho Gusto”*, de Megavisión; 949/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- *“24 Horas Informa”*, de TVN; 951/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- *“Secreto a Voces”*, de Megavisión; 953/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- *“24 Horas”*, de TVN; 1023/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- *“Mucho Gusto”*, de Megavisión; 932/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- *“Teletrece”*, de Canal 13 SpA; 933/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- *“Intrusos”*, de La Red; 937/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- *“Meganoticias”*, de Megavisión; 947/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- *“Mucho Gusto”*, de Megavisión; 952/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- *“Chilevisión Noticias”*, de Chilevisión; 955/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- *“La Mañana de Chilevisión”*, de Chilevisión; 908/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- *“24 Horas”*, de TVN; 909/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- *“Teletrece”*, de Canal 13 SpA; 910/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- *“Meganoticias”*, de Megavisión; 943/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- *“Frente al Espejo”*, de TVN; y lo aprobó.

Se levantó la Sesión a las 14:38 Hrs.